



PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

**COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
E INSTITUCIONALES**

- 1.- Convocatoria y Orden del Día
- 2.- Acta 05/11/2021
- 3.- Asuntos Entrados
- 4.- Asuntos a estudio

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY

CONVOCATORIA

Lunes, 6 de junio de 2022

Hora: 10:15

Lugar: Sala 1er Piso

Edificio Mercosur

Se convoca a los señoras/es Parlamentarias/os miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionales del Parlamento del Mercosur, para la reunión a realizarse el día lunes 6 de junio de 2022, a la hora 10:15 en la Sala del Edificio MERCOSUR, ciudad de Montevideo, a efectos de la consideración del Orden del Día adjunto.

Montevideo, 31 de mayo de 2022.



Parlamentario Daniel Caggiani
Presidente

Fabio Rodríguez
Secretario de la Comisión

ORDEN DEL DÍA

1.- Aprobación del Acta de la reunión de fecha 5 de noviembre de 2021.

2.- Asuntos entrados

3.- Asuntos a estudio



Parlamentario Daniel Caggiani
Presidente

Fabio Rodríguez

Secretario de la Comisión

MERCOSUR/PM/CPAI/ACTA01/2021

ACTA N° 01

En forma virtual mediante plataforma Zoom, el día viernes 5 del mes de noviembre de 2021 a las quince horas de Uruguay, se reúne la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento del Mercosur.

Asisten sus miembros las Señoras Parlamentarias, Lilia Puig, Mariana Femenia, Cecilia Britto, Edith Benítez y los señores Parlamentarios Jorge Vanossi,, Mario Colman y Daniel Caggiani.

Preside el Parlamentario Daniel Caggiani, Presidente de la Comisión.

De acuerdo a lo establecido en el Protocolo Constitutivo y el Reglamento Interno, en relación al quórum de las reuniones, las resoluciones están ad referéndum de los Parlamentarios de la Delegación de Brasil.

Actúa en la Secretaría el señor Fabio Rodríguez, Secretario de la Comisión y Jefe Administrativo del Parlamento del Mercosur.

Abierto el acto, se pasa a considerar los siguientes asuntos:

1.- Elección de Presidente.

Por Secretaría se da cuenta que de acuerdo a los artículos 62 y 67 del Reglamento Interno corresponde la designación de la Presidencia de la Comisión. De acuerdo a la distribución de Presidencias y Vice de Comisiones, corresponde se proceda a la designación de un Parlamentario de Uruguay para ocupar la Presidencia.

Se designa como Presidente de la Comisión, a propuesta del Parlamentario Mario Colman, al Parlamentario Daniel Caggiani, continuando en la Vicepresidencia el Parlamentario de Argentina Jorge Vanossi.

2.- Asuntos Entrados.

Se da lectura a los asuntos entrados a la Comisión, de acuerdo al listado remitido por la Secretaría Parlamentaria correspondiente a los años 2020 y 2021.

2.1.- 16/2020/DE/LXXI SO - MEP/34/2020 - Propuesta de Declaración
presentada por varios Parlamentarios de la Delegación Paraguay por cual se exige, vía CMC, al Presidente del Brasil, Jair Bolsonaro, a cumplir el Tratado de Asunción y autorizar el inmediato envío de 50 respiradores adquiridos y pagados por el Estado Paraguayo e ilegalmente retenidos en el Brasil.

Girado a la Comisión de Asuntos Económicos y Asuntos Jurídicos.

2.2.- 23/2020/DI/LXXI SO - MEP/49/2020 - Propuesta de Disposición por la cual el Parlasur modifica su reglamento interno para incorporar el método de reuniones remotas de comisiones y subcomisiones

Girado a las Comisiones de Asuntos Jurídicos y Asuntos Internos.

2.3.- 36/2020/RE/LXXI SO - MEP/76/2020 - Propuesta de Recomendación presentada por el Parlamentario Metaza y acompañado por varios Parlamentarios de la Delegación Argentina de creación del "Espacio Malvinas para la Descolonización" en el Edificio MERCOSUR.

2.4.- 52/2020/DE/LXXI SO - MEP/104/2020 - Propuesta de declaración presentada cambio difundido bajo el título "un crimen de extrema gravedad institucional". Girado a las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos.

2.5.- 55/2020/DE/LXXI SO - MEP/109/2020 - Propuesta de Declaración presentada por la Parlamentaria Britto por la cual el PM declara su profunda preocupación por la conducta irresponsable de Jair Bolsonaro presidente de la República y sin pruebas, por parte de quienes tienen la importante tarea de impartir justicia. Girado a las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Salud.

2.6.- 56/2020/RE/LXXI SO - MEP/111/2020 - Propuesta de Recomendación presentada por la Parlamentaria Britto por la cual el PM recomienda al CMC la capacitación obligatoria e integral en la temática ambiental y desarrollo sustentable, para todas las personas que desempeñen sus funciones, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso, contratación o por cualquier otro medio de designación legal, en el ámbito de la estructura institucional del Mercosur. Girado a las Comisiones de Educación y Asuntos Institucionales.

2.7.- 58/2020/DI/LXXI SO - MEP/115/2020 - Propuesta de Disposición por la cual el PM dispone crear la Escuela de Gobierno del Parlamento del MERCOSUR.

En el Orden del día de la SO de agosto, se modifica el texto para incorporar otras universidades. Votación pospuesta por falta de quórum.

2.8.- 60/2020/DE/LXXI SO - MEP/120/2020 - Propuesta de Declaracion presentada por los Parlamentarios Britto, Perie y Nicoletti por la cual el PM declara su firme ratificación y reiteración de repudio, a la conducta irresponsable de Jair Bolsonaro, presidente de la República Federativa de Brasil, quien continúa desoyendo y contradiciendo las normas dictadas por la Organización Mundial de

la Salud, con sus acciones y omisiones frente a la pandemia mundial del Covid_19, considerando el crecimiento exponencial del número de infectados y de muertes, pone en riesgo la salud, el bienestar y la vida de los habitantes de toda la región, especialmente de quienes formamos parte del Mercado Común del Sur. Girado a las Comisiones de Salud, Asuntos Jurídicos y Defensa.

2.9.- 61/2020/DE/LXXI SO - MEP/125/2020 - Propuesta de Declaracion presentada por el Parlamentario Canese por la cual se insta a los Estados Parte de Itaipú Binacional y del MERCOSUR, Paraguay y Brasil a cumplir los derechos de los trabajadores paraguayos de Itaipú en cuanto a sus derechos laborales que deben ser los mismos a los recibidos por los trabajadores brasileños.

Girado a las Comisiones de Asuntos Jurídicos y Trabajo.

2.10.- 71/2020/DE/LXXI SO - MEP/147/2020 - Propuesta de Declaración presentada por la Parlamentaria Britto y acompañada por varios Parlamentarios por la cual el PM insta a la justicia de la provincia de Misiones en el caso de la Sra. María Ovando sentencie con perspectiva de género, a quien será juzgada sin que su conducta sea reprochable por el sistema penal, evidenciándose nuevamente la ausencia de perspectiva de género, vestigios patriarcales y una clara criminalización de la pobreza, donde además surge la condena moral, clasista y sin pruebas, por parte de quienes tienen la importante tarea de impartir justicia. Girado a las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos.

Ya tiene informe de la Comisión de DDHH.

2.11.- 73/2020/RE/LXXI SO - MEP/149/2020 - Propuesta presentada por el Parlamentario Harispe sobre la situación del fotógrafo y reportero Argentino Facundo Molares Schoenfeld..

Girado a las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos

Ya tiene informe de la Comisión de DDHH.

Por resolución de MD de fecha 16 de setiembre, se incorpora en el Orden del Día de la primera sesión presencial, conjuntamente con otros informes de la Comisión de DDHH.

2.12.- 07/2021/DI/LXXIII SO - MEP/19/2021 - Propuesta de Disposición presentada por el Parlamentario Humberto Benedetto sobre países asociados.

Girado a las Comisiones de Asuntos Jurídicos, Asuntos Internacionales y Asuntos Internos.

2.13.- 10/2021/PA/LXXIII SO - MEP/30/2021 - Propuesta de Recomendación presentada por la Parlamentaria Gil Lozano sobre promover la creación de una Campaña Regional de Prevención y Concientización sobre Ciber acoso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes.

Girado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

Ya tiene informe de la Comisión de DDHH.

2.14.- 12/2021/RE/LXXIII SO - MEP/40/2021 - Propuesta de Recomendación presentada por el Parlamentario Alejandro Karlen sobre propiedad intelectual en el comercio. Girada a la Comisión de Salud y de Asuntos Jurídicos.

Informados acerca de los asuntos a estudio, realizadas diversas consideraciones sobre la temática de las propuestas, se acuerda realizar el depurado del listado de proyectos estableciendo plazo perentorio, vigencia o archivo. Se resuelve a propuesta de la Presidencia, la necesidad de abordar el tema reforma del Reglamento Interno, acordándose pueda convocarse con los recursos informáticos necesarios, a una próxima reunión el próximo lunes 8 a las 16:00 horas, al finalizar la reunión plenaria, participando la Delegación de Paraguay en forma virtual.

Siendo la hora quince y cincuenta minutos, no habiendo más asuntos que considerar en el Orden del Día, se levanta la Sesión.

Para constancia se labra al presente Acta, que una vez aprobada firman el Presidente, los señores Parlamentarios y Secretario de la Comisión.

Daniel Caggiani
Presidente

Jorge Vanossi
Vice Presidente

Cecilia Britto

Lilia Puig

Mariana Femenis

Sara Condori

Alexandre Leite

Rodrigo Pacheco

Soraya Tronicke

Edith Benítez

Enzo Cardozo

Mario Colman

Fabio Roldíguez
Secretario

ASUNTOS ENTRADOS - MAYO 2022

MEP/82/2021.- Código de Ética del Parlamento del MERCOSUR. Propuesta de Disposición presentada por los Parlamentarios, María Luisa Storani, Humberto Benedetto, Marcela Carbbe, Lilia Puig, Walter Nostrala, Jorge Vanossi y Teresa González.

Art 43 RI " g. Elaborar Propuesta de Código de Ética del Parlamento del MERCOSUR, que será sometida al Plenario previa discusión e informe de la Comisión de Asuntos Internos"

MEP/234/2021.- Propuesta de Recomendación presentada por el Parlamentario Alejandro Karlem, sobre el Reglamento del Defensor del Pueblo de Mercosur.

MEP/07/2022.- Propuesta de Declaración presentada por el Parlamentario Daniel Abruja, sobre Independencia de la Judicatura.

MEP/10/2022.- Propuesta de Recomendación presentada por el Parlamentario Alejandro Karlem, sobre Conformación de Grupos de Amistad Parlamentaria con diversos Países.

MEP/23/2022. – Propuesta de Recomendación presentada por la Parlamentaria Cecilia Britto sobre la “Creación de la medalla al mérito y honor Ordfen del Crucero del Sur”.

Considerado la propuesta en las SO del mes de abril/2022, vuelve a Comisión.

MEP/35/2022.- Propuesta de Declaración presentada por la Parlamentaria Elena Corregido Afirmación del Abolicionismo de la Explotación Sexual en el MERCOSUR.

MEP/55/2022. – Propuesta de Declaración, presentada por los Parlamentarios Ricardo Canese y Manuel Morínigo para “Instar al Estado Paraguayo a tomar medidas para empadronar a todos los paraguayos con residencia permanente en el exterior (...) a efectos de que puedan ejercer libremente sus derechos a elegir o ser elegidos en las próximas elecciones generales de abril 2023”.

PROTOCOLO 105/2022. Propuesta de Recomendación, presentada por el Parlamentario Alejandro Karlem sobre “Convenio del MERCOSUR sobre medidas protectoras y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica”.

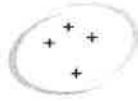
PROTOCOLO 106/2022. Propuesta de Recomendación presentada por el Parlamentario Alejandro Karlem para la reincorporación de Venezuela al MERCOSUR.

MEP/82/2021.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY

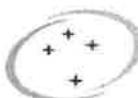


SÍNTESIS DEL PROYECTO:

1. Base normativa:

- *Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, artículos 2, inciso 4, 4, incisos 1, 21 y 22, 9, 14, 18, inciso 3, 19, inciso 2.*
- *Reglamento Interno del Parlamento del Mercosur, artículos 14, 28, 29, 30, 31, 32 y 43 inc. g).*
- *Disposición PM/SO N° 12/2016, "Pérdida de Mandato, Parlamentario José Francisco López".*

2. Resumen del proyecto: *el proyecto tiene como fin concretar la implementación del Código de Ética del Parlamento del Mercosur, conforme lo previsto en el artículo 28 de su Reglamento Interno y en consonancia con los estándares internacionales en materia de ética pública.*



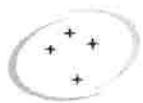
CÓDIGO DE ÉTICA

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

VISTO, el Tratado de Asunción, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, el Reglamento Interno del Parlamento del Mercosur (...)

CONSIDERANDO

- (I) Que el Parlamento del Mercosur como órgano unicameral e integrado por representantes electos por sufragio universal, directo y secreto de los electores de cada Estado Parte confieren al sistema la naturaleza comunitaria propia que lo impulsa y caracteriza.
- (II) Que cada representante electo e investido en el rol de Parlamentario y Parlamentaria del Parlamento del Mercosur, en consonancia con el compromiso asumido deberá desempeñar sus funciones de acuerdo con el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, al Reglamento Interno del Parlamento del Mercosur, y a los derechos y obligaciones establecidos en las legislaciones mercosureñas y de cada Estado Parte. Que, de acuerdo al artículo 3 del Protocolo Constitutivo, son principios del Parlamento por los que cada Parlamentario y Parlamentaria deberán velar: "1) El pluralismo y la tolerancia como garantías de la diversidad de expresiones políticas, sociales y culturales de los pueblos de la región; 2) La transparencia de la información y de las decisiones para crear confianza y facilitar la participación de los ciudadanos; 3) La cooperación con los demás órganos del Mercosur y ámbitos regionales de representación ciudadana; 4) El respeto de los derechos humanos en todas sus expresiones; 5) El repudio a todas las formas de discriminación, especialmente las relativas a género, color, etnia, religión, nacionalidad, edad y condición socioeconómica; 6) La promoción del patrimonio cultural, institucional y de cooperación latinoamericana en procesos de integración; 7) La promoción del desarrollo sustentable en el Mercosur y el trato especial y diferenciado para los países de economías menores y para las regiones con menor grado de desarrollo; 8) La equidad y la justicia en los asuntos regionales e internacionales, y la solución pacífica de las controversias."
- (III) Que de acuerdo con el artículo 43.g. del Reglamento Interno, compete a la Mesa Directiva la elaboración de la propuesta de Código de Ética, la que será sometida al Plenario previa discusión e informe de la Comisión de Asuntos Internos.
- (IV) Que la aprobación de un Código de Ética significa asentar las bases de una conducta guiada por el respeto a los principios y valores comprometidos en la gestión de buenas prácticas y resultados propicios, lo cual redundará en la mejora de la calidad institucional del propio Parlamento.
- (V) Que al mismo tiempo una norma de estas características coadyuvará, en los términos del Tratado de Asunción, a mejorar las condiciones de vida de los habitantes en los Estados Parte, afianzando los principios democráticos y de transparencia en los actos de gobierno regional.
- (VI) Que este Código deberá ser aplicado de buena fe, tomando en consideración el debido respeto de los derechos fundamentales, la dignidad de la persona y la idoneidad en el cargo, orientando dicha aplicación hacia el desenvolvimiento funcional en un entorno de respeto, esfuerzo, dedicación, camaradería y ética pública de sus participes.
- (VII) Que en la elaboración del presente Código se han tomado en consideración normativas análogas, tales como: el Código de Conducta de los diputados al Parlamento Europeo en materia de intereses económicos y conflictos de intereses, el Código de Conducta para los miembros de la Comisión Europea, el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, el Código de Ética y Decoro Parlamentario de la Cámara de Diputados de la República Federativa de Brasil, el Código de Ética para funcionarios de la Honorable

PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

Cámara de Diputados de la República del Paraguay, el Código de Ética de la función pública de la República Argentina, el Código de Ética en la función pública de la República Oriental del Uruguay, el Código de Ética y Conducta de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, las Reglas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, y asimismo se han considerado documentos del Banco Interamericano de Desarrollo y de la Red de Parlamento Abierto.

CÓDIGO DE ÉTICA

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

DISPONE

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1. EL PARLAMENTO. El Parlamento integra la estructura institucional del Mercosur, definido como órgano de representación de los pueblos de los Estados Partes, independiente y autónomo, integrado por representantes electos que asumen la calidad de Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur.

Art. 2. FUNCIÓN PARLAMENTARIA. La función parlamentaria es aquella que desempeñan los Parlamentarios a través de acciones tendientes a fortalecer el ámbito institucional de cooperación interparlamentaria, desarrollándose con debida lealtad, a los principios expresados en el Protocolo Constitutivo, atendiendo al interés común.

Art. 3. INTERÉS COMÚN. La función parlamentaria debe perseguir acciones tendientes a salvaguardar el bien común,—garantizar los valores éticos y asegurar el sistema democrático, priorizando la dignidad de las personas, el respeto a las posturas partidarias, la continuidad y sostenibilidad de las instituciones, todo ello de acuerdo con los tratados internacionales suscriptos a tal efecto.

Art. 4. ÉTICA PÚBLICA. La ética se entiende como la fundamentación elemental de principios de la moral, las buenas costumbres y/o buenas prácticas socialmente reconocidas y merecedoras de respeto común, orientando los comportamientos a través de una identificación con ellas. En un entorno determinado: valores, principios y acciones convergen en la deliberación para adoptar decisiones cuya implicancia alcanzará a una porción más grande de individuos. La ética pública es la que promueve valores en un marco común de entendimiento y aceptación de lo fácticamente correcto.

Art. 5. VALORES. Son valores de la actividad parlamentaria:

1. probidad, discreción y prudencia;
2. trato digno y buen comportamiento;
3. templanza, respeto, cortesía y tolerancia;
4. rectitud, honor, honradez y veracidad;
5. buena fe, justicia, equidad y legalidad;
6. decoro, pulcritud y sobriedad;
7. asistencia, puntualidad, transparencia y responsabilidad;
8. celeridad, eficacia, eficiencia y uso adecuado de los bienes;
9. adecuado uso de la información;
10. vocación de servicio e independencia de criterio;

CAPÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

Art. 6. DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO. La función parlamentaria comprendida en el presente Código deberá desarrollarse en continua observancia y respeto al decoro propio de la actividad parlamentaria. Cumpliendo con los siguientes deberes y pautas de comportamiento individual que a modo meramente enunciativo mencionamos:

- a) Desempeñar sus tareas y su función con la atención y respeto a los principios éticos y valores enunciados en el artículo anterior.
- b) Velar en sus actos por los intereses comunes y el bienestar general, confiriéndole especialmente el privilegio a cuestiones de interés público por sobre las de interés particular.
- c) Abstenerse de recibir cualquier tipo de obsequio, regalos y/o beneficios personales que pudieran estar vinculados a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a la función que el parlamentario desempeña.

d) Evidenciar la mayor transparencia posible en cada opinión, postura ideológica y decisión adoptada, informando todo cuanto sea posible, con la única excepción que cuestiones de seguridad, interés público o norma que lo limite o prohíba.

e) Conferir especial resguardo a la información que no fuera destinada al público en general y hubiera sido adquirida en el cumplimiento de sus funciones. Abstenerse de su utilización para la realización de cualquier actividad no relacionada con su origen, de permitir su uso en beneficio de intereses particulares y/o privados como así de divulgar la misma sin expreso consentimiento de origen.

f) Abstenerse del goce o beneficio de espacios y/o servicios de un Estado o del Parlamento a fin de promover o avalar productos, empresas, servicios o afines ya sea para beneficio particular, de sus familiares, allegados o ajenos a la función parlamentaria.

g) Abstenerse de intervenir en asuntos respecto de los cuales se pudiera objetar o cuestionar su conducta, sus fines tuvieran estrecha relación con beneficios privados, particulares y/o de terceros, atentaran contra normas de convivencia, fueran discriminatorios, perturbaran la moral y el orden público.

Art. 7. EQUILIBRIO. El Parlamentario o Parlamentaria debe actuar de acuerdo con los deberes y prácticas de comportamiento mencionados, conduciendo sus acciones respetando el ordenamiento vigente y los principios éticos socialmente reconocidos con sentido práctico, buen juicio y prudencialidad en el desempeño de sus funciones.

Art. 8. EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo asumido involucra el cumplimiento personal del presente Código de Ética, así como el deber de procurar la observancia por parte de sus subordinados. El Parlamentario o Parlamentaria no debe ampararse en el uso de su autoridad, influencia o actividad para procurar u obtener ventajas o beneficios indebidos, para sí o para terceros. Tampoco debe arrogarse funciones o cargos para adoptar represalias o ejercer coacción alguna contra otros/as funcionarios/as y/o personas ajenas a las actividades.

Art. 9. OBSERVANCIA. Los Parlamentarios y Parlamentarias se comprometen observar y atenerse a lo consignado de modo expreso en el protocolo Constitutivo del Parlamento Mercosur y las disposiciones normativas que fueran establecidas por cada Estado Parte en su legislación nacional vincularlas a los requisitos exigibles para sus candidaturas, el efectivo ejercicio del cargo, las incompatibilidades e impedimentos de carácter personal y/o general.

Art. 10. CONFLICTO DE INTERESES. Habrá conflicto de intereses cuando el ejercicio independiente de la función parlamentaria se vea comprometido por un interés personal, no siendo vinculado con un interés general y por pertenecer al conjunto de la población.

Art. 11. EXCUSACION. El Parlamentario o Parlamentaria deberá excusarse de cualquier situación que refleje un conflicto de intereses o que pueda percibirse como tal.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE ÉTICA

Art. 12. CREACIÓN. La Comisión de Ética será el órgano facultado para la interpretación y correspondiente aplicación de los principios y valores contenidos en el presente Código de acuerdo con las funciones conferidas especialmente.

Art. 13. CARÁCTER Y CONFORMACIÓN. La Comisión de Ética será de carácter permanente y estará compuesta por 1 (un) Presidente y 1 (un) Vicepresidente y 2 (dos) representantes de cada Estado Parte, reflejando en lo posible en forma proporcional la representación de los grupos políticos.

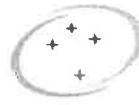
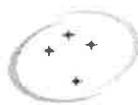
Art. 14. MANDATO E IMPEDIMENTOS. El mandato de los integrantes de la Comisión de Ética será de 2 (dos) años. No podrán formar parte de la Comisión de Ética aquellos Parlamentarios o Parlamentarias que hayan sido sancionados por dicho organismo o se encuentren bajo investigación de algún hecho denunciado. En este último caso, si es miembro de la Comisión de Ética, habilitará su recusación.

Art. 15. REUNIONES, SESIONES Y MAYORÍAS. La convocatoria a las reuniones, el curso de las sesiones y asuntos a deliberar por la Comisión de Ética se regirán por lo establecido en el Capítulo 6 del Reglamento Interno.

Art. 16. COMPETENCIA. La Comisión de Ética podrá investigar conductas éticas durante la vigencia del mandato de los Parlamentarios y las Parlamentarias y hasta 2 (dos) años de caducar su mandato.

Art. 17. FUNCIONES. Las funciones de la Comisión de Ética son las siguientes:

- a) Recibir consultas, sugerencias y observaciones, impulsando acciones diligentes o conducentes a la aplicación del presente Código;
- b) Iniciar de oficio toda investigación vinculada con la conducta ética de los miembros del Parlamento del Mercosur;
- c) Recibir denuncias sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el presente Código y darlos el trámite correspondiente;
- d) Confeccionar el informe sobre los hechos denunciados y/o investigados de oficio.



Art. 18. INVESTIGACIÓN DE LA CONDUCTA ÉTICA. Correspondrá de manera exclusiva a la Comisión de Ética analizar la presunta transgresión normativa del presente Código, de conformidad con la competencia atribuida. Esta investigación tendrá como objetivo emitir un pronunciamiento a modo de recomendación que será elevado al Plenario de acuerdo con los Arts. 29 y 30 del Reglamento Interno.

Art. 19. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación podrá ser iniciada de oficio o a petición de parte y estarán a cargo de la Comisión de Ética. Las denuncias a petición de parte podrán ser interpuestas:

- a) Por uno o varios miembros del Parlamento del Mercosur.
- b) Por toda persona natural y/o persona jurídica con residencia y/o domicilio legal en cualquiera de los Estados Parte o Asociados del Mercosur.

Art. 20. REQUISITOS DE LA DENUNCIA A PETICIÓN DE PARTE. Las denuncias deberán ser presentadas por escrito y dirigidas a la Comisión de Ética. Las mismas podrán ser enviadas por correo postal o medios electrónicos habilitados al efecto conforme a la normativa vigente en el Parlamento, debiendo cursarse debida conformidad de recepción.

El inicio de denuncia deberá contener:

- a) Datos de identificación del denunciante y denunciado y/o denunciada;
- b) Descripción de los hechos a investigarse;
- c) Medios probatorios.

Art. 21. NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. La Comisión de Ética deberá notificar al miembro del Parlamento del Mercosur cuya conducta ética haya sido denunciada o iniciada de oficio, en un plazo no mayor a 10 (diez) días.

Art. 22 DERECHOS. El denunciado o la denunciada o investigado o investigada tendrá derecho a presentar las pruebas necesarias para su descargo, las que deberán ser aportadas en un plazo no mayor a 20 (veinte) días desde la notificación del inicio de la investigación. Reservando su derecho a tomar vista de las actuaciones durante el período de la investigación.

Art. 23. INFORME. Finalizada la investigación la Comisión de Ética elaborará el informe correspondiente, el que será comunicado al Plenario y a la parte involucrada.

El informe deberá contener la siguiente información

- a) Los datos de identificación del denunciado o la denunciada o investigado o investigada;
- b) Los hechos denunciados o investigados;
- c) La prueba de cargo y de descargo;
- d) La normativa del Mercosur aplicada;
- e) La recomendación de la Comisión desestimando la denuncia o asignando la responsabilidad que corresponda, y la correspondiente sanción a imponerse.

Art. 24. RECURSO DE REVISIÓN. El interesado tendrá derecho a solicitar recurso de revisión, en caso de que el Plenario resolviera aplicar una sanción. Dicho recurso deberá ser presentado en un plazo máximo de 5 (cinco) días de notificado y será tratado por el Plenario en la siguiente sesión, adquiriendo carácter de definitiva su resolución.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Art. 25. INFRACCIONES. Las transgresiones al presente Código de Ética, Reglamento Interno, Protocolo Constitutivo y normativa vigente configurarán infracciones administrativas y/o éticas.

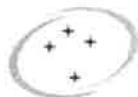
Art. 26. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Serán infracciones administrativas aquellas acciones u omisiones que atenten contra las obligaciones enunciadas en el Reglamento Interno o cualquier otra disposición del Parlamento del Mercosur.

Se considera infracción administrativa la inasistencia injustificada del Parlamentario y Parlamentaria y será la Comisión de Ética la comisión competente para resolver conforme Art. 25, 26 y concordantes del Reglamento Interno.

Art. 27. INFRACCIONES ÉTICAS. Serán infracciones éticas aquellas acciones u omisiones que atenten contra los principios enunciados en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur y los valores, deberes y pautas de comportamiento enunciados en el presente Código de Ética.

Art. 28. SANCIONES. Las sanciones por infracciones administrativas y/o infracciones éticas serán las siguientes:

- a) EXPULSIÓN, con la consecuente pérdida del mandato parlamentario, de conformidad con el Art. 30 del Reglamento Interno.
- b) SUSPENSIÓN, de entre 1 (uno) a cinco (5) sesiones, de conformidad con lo contenido en el Capítulo 9 del Reglamento Interno y el alcance del Art. 26.2, del mismo ordenamiento.



c) AMONESTACIÓN, advertencia verbal y escrita, a fin de velar por los principios y valores del Mercosur.

Art. 29. REGISTRO. El Comité de Ética llevará un registro actualizado de sus investigaciones y recomendaciones.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 30. VALIDEZ. Lo dispuesto en el presente Código no impide la aplicación de otra normativa aplicable en los respectivos países al que pertenezca el denunciado o investigado.

Art. 31. PLAZOS. Todos los plazos se contarán en días hábiles.

Art. 32. VIGENCIA. El presente Código entrará en vigor 30 (treinta) días después de su aprobación por el Plenario.

Art. 33. ARMONIZACIÓN INFORMÁTICA Y TELEMÁTICA. Instrúyase a la Comisión de Ética a reglamentar el procedimiento de investigación de manera telemática, en todas sus etapas, propiciando la armonización digital entre los Estados Parte, para una mayor transparencia, eficacia y celeridad.

Art. 34. ADECUACIÓN REGLAMENTO INTERNO. Adecúese el Reglamento Interno, de acuerdo con los preceptos contenidos en el presente Código.

Humberto Benedetto

Maria Luisa Storani

Jorge Vanossi

Teresa González Fernández

Lili Puig

Walter Nostrala

Marcela Crabbe

El presente proyecto es de autoría de Cristiana M. Domínguez y Nadia A. Pocius. Se contó con la colaboración de Sandra Bartkoff y Viviana Poblete, también miembros de la Comisión de Juristas para la Integración Regional, del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil para la Cancillería Argentina. El contenido del proyecto no vincula, ni representa, ni puede ser atribuida a la Comisión de Juristas para la Integración Regional, o al Consejo Consultivo de la Sociedad Civil para la Cancillería Argentina o a la Cancillería Argentina, siendo el mismo de exclusiva responsabilidad de las autoras, encontrándose reservados sus derechos de autor.

MEP/234/2021.

DEFENSOR DEL PUEBLO

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY

MERCOSUR/PM/REC 10/2021

Institucionalización del Defensor del Pueblo del Mercosur. Recomendación del reglamento por el que se fijan y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo (Reglamento del Defensor del Pueblo del Mercosur).

VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo deben fijarse respetando lo dispuesto en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR

Que la institución del "Defensor del Pueblo", "Procurador de los Derechos Humanos", "Defensor de los Habitantes" o denominaciones equivalentes con que se conoce en América Latina, constituye uno de los fenómenos más singulares de los últimos años en los países del área.

Que la experiencia del Ombudsman en América Latina estuvo desde sus inicios íntimamente vinculada a su compromiso con la protección de los derechos fundamentales. Fue, precisamente, la necesidad de añadir una cuota mayor de seguridad a la creciente demanda de tutela integral de los derechos humanos lo que determinó acudir a una Institución prestigiosa y prestigiada en el resto del mundo

Que en nuestra región es definida la tendencia a la constitucionalización de la figura. La mayoría de los países de América Latina que la han incorporado, lo han conformado como una institución del Estado, no del Gobierno;

Que una de las decisiones fundamentales de los países de América Latina ha sido la permanente búsqueda de la institucionalidad, es decir, la elección por el Estado de Derecho. Aunque ha sido difícil, hemos persistido en su cumplimiento. Sin embargo, el constitucionalismo americano, precursor de los derechos sociales, hoy ambiciona algo más que la protección de los derechos viejos que consagraron nuestras constituciones durante el siglo XIX.

Que las legislaciones en los distintos estados que integran el bloque reconocen el derecho a una buena administración y que esta debe ser un derecho fundamental de los ciudadanos del bloque.

Que dentro de sus facultades, el Defensor del Pueblo del Mercosur intervendrá en los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos del bloque. Para garantizar que esos derechos sean efectivos y mejoren la capacidad del Defensor del Pueblo de llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales, y de este modo sustentar la independencia del Defensor del Pueblo de la que ello depende, la persona que ejerza el cargo debe disponer de todos los instrumentos necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo .

Que el establecimiento de las condiciones en las que puede presentarse un reclamo al Defensor del Pueblo debe respetar el principio de acceso pleno, gratuito y fácil, teniendo debidamente en cuenta las restricciones específicas derivadas de los procedimientos judiciales y administrativos.

Que el Defensor del Pueblo debe actuar teniendo debidamente en cuenta las competencias de las instituciones, órganos y organismos del bloque que sean objeto de sus investigaciones.

Que es necesario establecer los procedimientos que habrán de seguirse en el supuesto de que las investigaciones del Defensor del Pueblo pongan de manifiesto casos de mala administración. El Defensor del Pueblo debe presentar un informe exhaustivo al Parlamento del MERCOSUR al término de cada período de sesiones. El Defensor del Pueblo también debe tener derecho a incluir, en ese informe anual, una evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

Que con el fin de reforzar el papel del Defensor del Pueblo y promover las mejores prácticas administrativas en las instituciones, órganos y organismos del bloque, conviene permitir que el Defensor del Pueblo, sin perjuicio de su deber principal, que consiste en tramitar reclamos, lleve a cabo investigaciones por iniciativa propia siempre que encuentre motivos, y en particular en casos reiterados, sistémicos o especialmente graves de mala administración.

Que el Defensor del Pueblo debe poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones. A tal fin, las instituciones, órganos y organismos del bloque deben suministrar al Defensor del Pueblo toda la información que este solicite a efectos de una investigación. Cuando el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo requiera que se le facilite información clasificada que obre en poder de las instituciones, órganos y organismos del bloque o de las autoridades de los Estados miembros, el Defensor del Pueblo debe poder acceder a dicha información, a condición de que se garantice el cumplimiento de la normativa para su protección.

Que tanto el Defensor del Pueblo como su personal deben estar sujetos a la obligación de discreción en lo que respecta a toda información que se les comunique en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la obligación del Defensor del Pueblo de informar a las autoridades de los Estados miembros de

aquellos hechos que puedan guardar relación con delitos y de los que tenga noticia en el marco de una de sus investigaciones.

Que el Defensor del Pueblo debe poder informar asimismo a la institución, órgano u organismo del bloque de que se trate acerca de hechos que cuestionen el comportamiento de algún miembro de su personal. La obligación del Defensor del Pueblo de tratar confidencialmente toda información obtenida en el ejercicio de sus funciones debe ser sin perjuicio de la obligación del Defensor del Pueblo de desempeñar su trabajo de la forma más abierta posible. En particular, a fin de ejercer debidamente sus funciones y sustentar sus conclusiones, el Defensor del Pueblo debe poder hacer referencia en sus informes a cualquier información accesible al público.

Que cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones, el Defensor del Pueblo debe tener la posibilidad de cooperar e intercambiar información con las autoridades de los Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional y del bloque aplicable, y con otras instituciones, órganos u organismos del Mercosur, de conformidad con el Derecho.

Que es de competencia al Parlamento del Mercosur elegir al Defensor del Pueblo al principio de la legislatura, y por el período que dure esta, de entre personalidades que sean ciudadanos del bloque del Mercosur y que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia requeridas. También deben establecerse condiciones generales en particular relativas al cese de las funciones del Defensor del Pueblo, a su sustitución, las incompatibilidades, la remuneración y los privilegios e inmunidades del Defensor del Pueblo. Conviene precisar que la sede del Defensor del Pueblo es la del Parlamento del Mercosur.

Que el Defensor del Pueblo debe alcanzar la paridad de género en la composición de su Secretaría. Asimismo, corresponde al Defensor del Pueblo adoptar las normas de desarrollo del presente Reglamento previa consulta al Parlamento del Mercosur, y al Consejo del MERCOSUR. A falta de un dictamen de estas instituciones en el plazo fijado razonablemente por el Defensor del Pueblo con antelación, este puede adoptar las correspondientes normas de desarrollo. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y las normas más estrictas en el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, el contenido mínimo de dichas normas de desarrollo debe establecerse en la presente reglamentación.

Que la figura del Defensor del Pueblo del Mercosur enfrenta difíciles desafíos. Entre ellos, alcanzar el prestigio que la figura tiene en otros países del orbe; oponerse a los clásicos abusos del poder público y enfrentar las violaciones a los elementales derechos humanos que nacen, en muchas ocasiones, desde su propio seno; crear los antígenos que eviten la beligerancia social e incentivar, al mismo tiempo, nuevas formas de conciliación y mediación de intereses.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR RECOMIENDA AL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN:

Artículo 1º: Proponer y formular a la Comisión de Representantes Permanentes del Mercosur (CRPM), a las autoridades del Parlamento del Mercosur , al Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP) y a la Comisión de Coordinación de Ministros de Asuntos Sociales del MERCOSUR (CCMASM) la presente recomendación a fin de llevar adelante el estudio y análisis de factibilidad para institucionalización del Defensor del Pueblo de Mercosur en el ámbito del parlamento regional.

Artículo 2º: Informar a la Comisión de Representantes Permanentes del Mercosur (CRPM) sobre los detalles del presente anexo I

Artículo 3º -Comunicar e informar sobre la presente medida a los distintos órganos del Mercosur que integran los diferentes estados tal es el caso del Grupo de Asuntos jurídicos e institucionales del Mercosur (GAIM) y SGT Nº 3 Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad.

Artículo 4º: De forma.

PROPIUESTA DE REGLAMENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL MERCOSUR

Artículo 1 - Objeto y principios

1. El presente Reglamento fija y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo («Estatuto del Defensor del Pueblo del Mercosur»).
2. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con plena independencia y actuará sin autorización previa.
3. El Defensor del Pueblo contribuirá a descubrir casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal especial que abocado a cuestiones jurídicas del bloque en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

No podrá ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo la actuación de ninguna otra autoridad o persona.

4. Cuando proceda, el Defensor del Pueblo formulará recomendaciones, propuestas de solución y sugerencias de mejora para abordar el problema correspondiente.
5. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá poner en tela de juicio la conformidad a Derecho de las resoluciones judiciales o la competencia de un órgano jurisdiccional para dictar una resolución.

Artículo 2 - Reclamos

1. Todo ciudadano del bloque de países del Mercosur o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro podrá someter al Defensor del Pueblo,

directamente o por mediación de un diputado al Parlamento del Mercosur, un reclamo relativo a un caso de mala administración.

2. En el reclamo constará claramente su objeto y la identidad del reclamante. El reclamante podrá pedir que la reclamación sea confidencial, en todo o en parte.

3. La reclamación se presentará en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron. Antes de la presentación de la

reclamación, el reclamante deberá haber efectuado los trámites administrativos pertinentes ante las instituciones, órganos y organismos de la Unión correspondientes.

4. El Defensor del Pueblo declarará inadmisibles las reclamaciones que queden fuera del alcance de su mandato o cuando no se cumplan los requisitos procedimentales. Cuando una

reclamación no entre dentro del alcance de su mandato, el Defensor del Pueblo podrá aconsejar al reclamante que la dirija a otra autoridad.

5. Si el Defensor del Pueblo considera que el reclamo es manifiestamente infundada, archivará el expediente e informará de ello al reclamante. En caso de que el reclamante haya informado de

la reclamación a la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, el Defensor del Pueblo informará también a la autoridad de que se trate.

6. Los reclamos relativos a las relaciones laborales entre las instituciones, órganos u organismos del bloque y su personal solo serán admisibles si el interesado ha agotado todos los

procedimientos administrativos internos, y la autoridad competente de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate ha adoptado una decisión o han expirado los plazos de

respuesta. El Defensor del Pueblo también estará facultado para verificar las medidas adoptadas por la autoridad competente de la institución, órgano u organismo del bloque que se trate para

garantizar la protección de las presuntas víctimas de acoso y restablecer un entorno de trabajo saludable y seguro que respete la dignidad de las personas afectadas mientras esté en curso una

investigación administrativa, siempre que las personas afectadas hayan agotado los procedimientos administrativos internos en relación con dichas medidas.

7. El Defensor del Pueblo informará a la institución, órgano u organismo del bloque de que se trate de una reclamación registrada tan pronto como se haya declarado admisible y se haya decidido iniciar una investigación.

8. Las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo no interrumpirán los plazos de recurso fijados en los procedimientos judiciales o administrativos.

9. Cuando, a causa de un procedimiento judicial en curso o ya concluido sobre los hechos alegados, el Defensor del Pueblo declare inadmisible un reclamo o decida dar por terminado su

examen, se archivarán los resultados de las investigaciones que haya realizado hasta ese momento y el expediente se considerará cerrado.

10. El Defensor del Pueblo informará lo antes posible al reclamante del curso dado a la reclamación y, en la medida de lo posible, buscará con la institución, órgano u organismo del bloque de países del Mercosur de que se trate una solución que permita subsanar el caso de mala administración. El Defensor del Pueblo informará al reclamante de la solución propuesta junto con las observaciones, en su caso, de la institución, órgano u organismo del bloque que se trate. El reclamante podrá presentar observaciones o suministrar, en cualquier momento, información

adicional no conocida en el momento de la presentación de la reclamación.

Cuando se encuentre una solución aceptada por el reclamante y la institución, órgano u organismo del bloque de que se trate, el Defensor del Pueblo podrá cerrar el expediente sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 4.

Artículo 3 - Investigaciones

1. De conformidad con sus funciones, el Defensor del Pueblo llevará a cabo investigaciones para las que encuentre motivos, por iniciativa propia o a raíz de una reclamación.

2. El Defensor del Pueblo informará de tales investigaciones, sin dilación indebida, a la institución, órgano u organismo del bloque de que se trate. Sin perjuicio de lo dispuesto, la institución,

órgano u organismo de la Unión de que se trate podrá, por iniciativa propia o a petición del Defensor del Pueblo, presentar cualquier observación o prueba útil.

3. El Defensor del Pueblo podrá llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia siempre que encuentre motivos, y en particular, en casos reiterados, sistémicos o especialmente graves de

mala administración, con el fin de tratar dichos casos como cuestión de interés público. En el marco de tales investigaciones, también podrá presentar propuestas e iniciativas para promover las

mejores prácticas administrativas entre las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Artículo 4 - Interacción entre el Defensor del Pueblo y las instituciones

1. Cuando, a raíz de una investigación, se detecten casos de mala administración, el Defensor del Pueblo informará de las conclusiones de tal investigación, sin dilación indebida, a la

institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate y, en su caso, formulará recomendaciones.

2. La institución, órgano u organismo del bloque regional que se trate transmitirá al Defensor del Pueblo un dictamen detallado en un plazo de tres meses. El Defensor del Pueblo podrá conceder,

previa solicitud motivada de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, una prórroga de dicho plazo. Dicha prórroga no excederá de dos meses. Si, transcurridos el plazo

inicial de tres meses o su prórroga, la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate no emite un dictamen, el Defensor del Pueblo podrá cerrar la investigación sin dicho dictamen.

3. Una vez concluida una investigación, el Defensor del Pueblo remitirá un informe a la institución, órgano u organismo del bloque que se trate y, cuando la naturaleza o la magnitud del caso de

mala administración descubierta así lo exija, al Parlamento del Mercosur. En ese informe el Defensor del Pueblo podrá formular recomendaciones. El Defensor del Pueblo informará al reclamante

acerca del resultado de la investigación, del dictamen emitido por la institución, órgano u organismo del bloque de que se trate y de cualesquiera recomendaciones formuladas en el informe.

4. Cuando proceda en relación con una investigación sobre la actuación de una institución, órgano u organismo del bloque, el Defensor del Pueblo podrá comparecer ante el Parlamento del

Mercosur, al nivel apropiado, por iniciativa propia o a petición del Parlamento regional.

5. Al final de cada período de sesiones, el Defensor del Pueblo presentará al Parlamento del Mercosur un informe sobre los resultados de las investigaciones y actividades que haya llevado a

cabo. El informe incluirá una evaluación del cumplimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo, las propuestas de solución y las sugerencias de mejora. El informe también incluirá,

cuando sea pertinente, el resultado de las investigaciones del Defensor del Pueblo relacionadas con el acoso, la denuncia de irregularidades y los conflictos de intereses en las instituciones,

órganos u organismos del bloque.

Artículo 5 - Suministro de información al Defensor del Pueblo

1. A efectos del presente artículo, «suministro de información» incluirá todos los medios físicos y electrónicos mediante los cuales el Defensor del Pueblo y su Secretaría obtengan acceso a

información, entre ellos los documentos, independientemente de su forma.

2. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, las instituciones, órganos y organismos del bloque, así como las autoridades competentes de los Estados

miembros, suministrarán al Defensor del Pueblo, a petición de este o por iniciativa propia, sin dilación indebida, toda la información que haya solicitado a efectos de una investigación.

4. La información clasificada del Mercosur se suministrará al Defensor del Pueblo en cumplimiento de los principios y condiciones siguientes:

a)

la institución, órgano u organismo del bloque que suministre información clasificada del Mercosur deberá haber completado sus procedimientos internos pertinentes y, si la información proviene

de un tercero, este deberá haber dado su consentimiento previo por escrito;

b)

se deberá haber establecido la «necesidad de conocer» del Defensor del Pueblo;

c)

se deberá garantizar que el acceso a información clasificada en el nivel confidencial o superior solo se conceda a las personas que posean una habilitación de seguridad del nivel de seguridad

pertinente de conformidad con el Derecho nacional y autorizadas por la autoridad de seguridad competente.

5. Para el suministro de información clasificada del Mercosur, la institución, órgano u organismo del bloque de que se trate evaluará si el Defensor del Pueblo ha establecido efectivamente

normas internas de seguridad, así como medidas físicas y procedimentales para proteger la información clasificada . A tal efecto, el Defensor del Pueblo y una institución, órgano u organismo de

del bloque también podrán celebrar un acuerdo por el que se establezca un marco general que regule el suministro de información clasificada.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto , las autoridades competentes de los Estados miembros podrán negarse a suministrar al Defensor del Pueblo información amparada por el Derecho nacional en

materia de protección de información clasificada o por disposiciones que impidan su comunicación.

No obstante, el Estado miembro de que se trate podrá suministrar dicha información al Defensor del Pueblo en las condiciones establecidas por su autoridad competente.

8. Cuando las instituciones, órganos u organismos del bloque y las autoridades de los Estados miembros tengan la intención de suministrar al Defensor del Pueblo información clasificada del

Mercosur o cualquier otra información que no sea accesible al público, se lo notificarán con antelación.

El Defensor del Pueblo garantizará una protección adecuada de dicha información y, en particular, no la revelará al reclamante ni al público sin el consentimiento previo de la institución, órgano u

organismo del bloque o de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. Por lo que se refiere a la información clasificada, el consentimiento se dará por escrito.

9. Las instituciones, órganos u organismos del bloque que denieguen el acceso a información clasificada del Mercosur presentarán al Defensor del Pueblo una justificación por escrito,

indicando, como mínimo, los motivos de denegación.

10. El Defensor del Pueblo solo conservará la información hasta el cierre definitivo de la investigación.

El Defensor del Pueblo podrá solicitar a una institución, órgano u organismo de la Unión, o a un Estado miembro, que conserve dicha información durante un período mínimo de cinco años.

11. En caso de no recibir la asistencia requerida, el Defensor del Pueblo podrá informar de ello al Parlamento del Mercosur, que tomará las medidas oportunas.

Artículo 6 - Acceso del público a los documentos del Defensor del Pueblo
El Defensor del Pueblo tramitará las solicitudes de acceso del público a los documentos, con excepción de los obtenidos en el transcurso de una investigación y de los que obren en su poder

durante dicha investigación o tras su cierre, de conformidad con las condiciones y los límites establecidos.

Artículo 9 - Secreto profesional

1. El Defensor del Pueblo y su personal no divulgarán información ni documentos de los que hayan tenido conocimiento en el curso de una investigación. Sin perjuicio de lo dispuesto, no

divulgarán, en particular, información clasificada del Mercosur o documentos internos de las instituciones, órganos u organismos de miembros del bloque suministrados al Defensor del Pueblo ni

documentos que entren en el ámbito de aplicación del Derecho del bloque en materia de protección de datos personales. No divulgarán tampoco información que pueda perjudicar los derechos

del reclamante o de cualquier otra persona implicada.

Artículo 10 - Cooperación con las autoridades de los Estados miembros y con las instituciones, órganos y organismos del bloque

1. Cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades de los Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional y de

bloque que sean aplicables.

2. En el ámbito de sus funciones, el Defensor del Pueblo también podrá cooperar con otras instituciones, órganos y organismos del bloque, en particular con los encargados de la promoción y

protección de los derechos fundamentales. El Defensor del Pueblo evitará cualquier solapamiento o duplicidad con la actuación de dichas instituciones, órganos u organismos del bloque.

3. La comunicación dirigida a las autoridades de los Estados miembros a efectos de la aplicación del presente Reglamento se efectuará a través de sus representaciones permanentes ante la

el bloque, excepto cuando la Representación Permanente correspondiente acuerde que la Secretaría del Defensor del Pueblo pueda ponerse directamente en contacto con las autoridades del

Estado miembro de que se trate.

Artículo 11 - Elección del Defensor del Pueblo

1. La elección del Defensor del Pueblo y, en su caso, la renovación de su mandato, se llevarán a cabo desde el Parlamento del Mercosur entre candidatos seleccionados con arreglo a un

procedimiento transparente.

2. Tras la publicación de la convocatoria de candidaturas en la página web del Mercosur y del Parlamento del Mercosur, como Defensor del Pueblo será elegida una personalidad que:

tenga la ciudadanía del bloque, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, ofrezca plenas garantías de independencia, reúna las condiciones requeridas en su país para el

ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o posea competencia y cualificaciones notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo, y

no haya sido miembro de Gobiernos nacionales o diputado o diputada al Parlamento del Mercosur o miembro del Consejo del Mercado Común en los dos años anteriores a la fecha de

publicación de la convocatoria de candidaturas.

Artículo 12 - Cese de las funciones del Defensor del Pueblo

1. El Defensor del Pueblo cesará en el ejercicio de sus funciones bien al término de su mandato, bien por renuncia o destitución.
2. Salvo en caso de destitución, el Defensor del Pueblo seguirá en funciones hasta que resulte elegido un nuevo Defensor del Pueblo.
3. En caso de cese anticipado en sus funciones, se elegirá un nuevo Defensor del Pueblo en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante, pero únicamente por el

período restante del mandato del Parlamento del Mercosur. Hasta el momento en que resulte elegido un nuevo Defensor del Pueblo, el funcionario principal del parlamento del Mercosur se hará

cargo de los asuntos urgentes que entren en el ámbito de las funciones del Defensor del Pueblo.

Artículo 13 - Destitución

El Parlamento Mercosur puede requerir o pedir la destitución del Defensor del Pueblo

Artículo 14 - Ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo

1. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo actuará de conformidad con lo dispuesto por los artículos. Se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de dichas

funciones.

2. Al tomar posesión del cargo, el Defensor del Pueblo se comprometerá solemnemente ante el Tribunal de Justicia a ejercer las funciones mencionadas en los Tratados y en el presente

Reglamento con independencia e imparcialidad absolutas y a respetar, durante el mandato y tras el cese de sus funciones, las obligaciones que se derivan del cargo. El compromiso solemne

incluirá, en particular, el deber de actuar con honestidad y discreción en cuanto a la aceptación de determinadas funciones o beneficios una vez terminado el mandato.

3. Mientras permanezca en funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ejercer ninguna otra función política o administrativa ni actividad profesional alguna, sea o no remunerada.

Artículo 15 - Remuneración, privilegios e inmunidades

1. En lo que se refiere a su remuneración, complementos salariales y pensión de jubilación, el Defensor del Pueblo estará equiparado a un juez del Tribunal de Justicia correspondiente a los distintos países que integran el bloque

Artículo 16 - Secretaría del Defensor del Pueblo

1. Se asignará al Defensor del Pueblo un presupuesto adecuado, suficiente para garantizar su independencia y el ejercicio de sus funciones.

2. El Defensor del Pueblo estará asistido por una Secretaría. El Defensor del Pueblo nombrará al funcionario principal de la Secretaría.

3. Los funcionarios y otros agentes de la Secretaría del Defensor del Pueblo estarán sujetos al Estatuto de los funcionarios. El número de miembros del personal de la Secretaría se adoptará

cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

4. Cuando los funcionarios del bloque sean asignados en comisión de servicios a la Secretaría del Defensor del Pueblo, dicha comisión de servicios se considerará por interés del servicio.

Artículo 17 - Sede del Defensor del Pueblo

La sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento del Mercosur..

Artículo 18 - Normas de desarrollo

El Defensor del Pueblo adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento previa consulta al Parlamento Mercosur y al Consejo del Mercado Común. Estas se ajustarán a lo dispuesto

en el presente Reglamento e incluirán, como mínimo, disposiciones sobre:

a) los derechos procedimentales del reclamante y de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate;

- b) la recepción, la tramitación y el archivo de reclamaciones;
- c) las investigaciones por iniciativa propia, y
- d) las investigaciones de seguimiento.

Alejandro karlen Parlasur Arg

REFERENCIAS

- *www.jorgeluismaiorano.com 1) El Ombudsman. Defensor del Pueblo y de las instituciones republicanas. 2da. edición, 4 tomos. Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1999.
- 2) Ver: Maiorano, Jorge Luis. El Ombudsman. Defensor del Pueblo y de las instituciones republicanas, en la obra colectiva "El Defensor del Pueblo en la República Argentina", pág. 31 y sigtes. Buenos Aires, 1991.
- 3) Maiorano, Jorge Luis, Conferencia del Congreso IOI 1996.
- 4) Maiorano, Jorge Luis. Servicios Públicos y el Ombudsman. Memoria del III Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), pág. 183 y sigtes. Lima, Perú, 1999.
- 5) Ampliar en Maiorano, Jorge Luis. El Defensor del Pueblo en América Latina: su compromiso con la protección de los derechos humanos. Revista de Derecho Público, Universidad Autónoma de Centro América, N° 1, pág. 149 y ss. San José, Costa Rica, 1996.
- 6) Roccatti, Mireille. La función del Ombudsman y el fortalecimiento de los derechos humanos en Latinoamérica.,pág. 12. México, 1998.
- 7) Maiorano, Jorge Luis. La UNESCO y el Defensor del Pueblo, La Ley, 1996, tomo D, pág. 1712 y ss. Buenos Aires, 1996.
- 8) Maiorano, Jorge Luis. La UNESCO y el Defensor del Pueblo, Ob. cit., pág 1712.
- 9) Maiorano, Jorge Luis. La UNESCO y el Defensor del Pueblo, Ob. cit., pág 1712.
- 10) Cultura de Paz y Derechos Humans, 4-96 Collection Cauldrons de Drenches Humans, pig. 49 y sites, Guatemala, 1996.

MEP/07/2022.

INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

PROYECTO DE DECLARACION

SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

VISTO:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura de 1985.

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001.

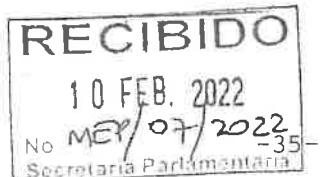
El Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006, modificado en 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa: "... Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas" (Art. XXVI).

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (Art. 10).

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de



cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. ..." (Art. 14. - 1).

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..." (Art. 8º - 1).

Que los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura", adoptados en Milán en 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobados por la Asamblea General mediante Resoluciones 40/32 y 40/146, establecen:

- "1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones" (...)

Que los antes referidos “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, formulados para ayudar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general.

Que la organización y la administración de la justicia en cada país deben inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, en la presentación de su Informe ante la Asamblea General, en el Septuagésimo cuarto período de sesiones, el 16 de octubre de 2019, señaló:

“La noción original de los Principios Básicos de la ONU de 1985 derivó de la idea de que la independencia institucional significaba esencialmente que los poderes judiciales tenían que ser independientes de las otras ramas del gobierno, principalmente del Ejecutivo y del Legislativo. Sin embargo, esta Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha subrayado, con base en su evaluación y monitoreo del estado actual de la independencia de los jueces y abogados, que dicha noción debe contextualizarse en función de amenazas y desafíos que no estaban tan claramente presentes cuando los Principios Básicos se redactaron. Durante el mandato del Sr. García-Sayán ha destacado la importancia de incluir variables adicionales al analizar la perspectiva contemporánea de la independencia de los jueces y abogados. Especialmente, en función de la frecuencia cada vez mayor de lo que él llama ‘amenazas externas’ que intentan -y en muchas ocasiones con éxito- socavar al poder judicial y la profesión legal. Dada su evaluación de la situación de los poderes judiciales y la profesión legal en todo el mundo, es crucial proteger a los jueces y abogados de la interferencia política de otras ramas del Estado. Sin embargo, estos nuevos impedimentos merecen una atención especial por parte de la comunidad internacional, en particular considerando los efectos nocivos para la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho en todo el mundo”.

Que los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”, adoptados en 2001 en la Segunda Reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, recogidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución 2006/23, constituyen un verdadero código de ética judicial. Conforme a su preámbulo, ellos han de ser considerados como estándares para la conducta ética de los jueces, a quienes están destinados como marco de orientación.

Que, a diferencia de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios de Bangalore (así llamados por el lugar donde se produjo la primera reunión del Grupo en India) tienen como destinatarios

directamente a los jueces mismos y no a los Estados, y enumeran seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia/diligencia. En relación con la independencia judicial, el documento destaca:

Valor 1: INDEPENDENCIA

Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y exemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Que los Principios de Bangalore constituyen un nuevo desarrollo y son complementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial", adoptado en 2006 en Santo Domingo, República Dominicana, en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, integrada por las instituciones correspondientes de Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, modificado en 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, establece:

Principios de la Ética Judicial Iberoamericana

CAPITULO I

Independencia

ART. 1º.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

ART. 2º.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

ART. 3º.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

ART. 4º.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

ART. 5º.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

ART. 6º.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

ART. 7º.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

ART. 8º.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

Que el citado Código ha tenido un efecto de gran importancia en las instituciones miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana; ha sido adoptado como Código de aplicación directa en algunos países, por ejemplo, en Uruguay, y ha influido poderosamente en la adopción de nuevos códigos éticos aplicables a los jueces, tal el caso del Código español de Ética judicial. Precisamente, la ética judicial es la herramienta necesaria para el afianzamiento de la independencia judicial.

Que la independencia del poder judicial es uno de los principios básicos sobre los que descansa la división de poderes en un sistema republicano de gobierno.

Que cada uno de los tres poderes del Estado tiene específicas atribuciones y obligaciones establecidas por la Constitución, a las que los mismos deben ceñirse, resguardando sus respectivas competencias y evitando la intromisión recíproca entre los mismos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina tiene dicho que cada poder, "dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a los hechos y circunstancias que la determinan" (Fallos 243: 513), y que es obligación de los jueces "asegurar a cada poder el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su propia actividad" (Fallos 270: 74; 277: 25).

Que la independencia del juez debe ser absolutamente garantizada respecto de la injerencia externa de otros poderes (ejecutivo y legislativo), respecto de la injerencia interna (otros órganos judiciales) y respecto del resto de la sociedad (partidos políticos, opinión pública, medios de comunicación), para evitar poner en riesgo el Estado democrático de derecho.

Que el consenso cristalizado en los instrumentos precedentemente mencionados, universales o regionales, crean obligaciones exigibles a los Estados, cuyo incumplimiento genera responsabilidad frente a la comunidad internacional. Esto permite afirmar que la independencia del Poder Judicial es un principio de alcance universal para los Estados, incluso para aquéllos que no lo han incorporado en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

POR ELLO:

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

DECLARA:

Artículo 1: La conveniencia de que los Estados miembros examinen los niveles de observancia alcanzados respecto del Principio de la Independencia de la Magistratura conforme lo establecen los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura" adoptados en Milán en 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobados por la Asamblea General mediante Resoluciones 40/32 y 40/146; los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial", adoptados en 2001 en la Segunda Reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, recogidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución 2006/23; el "Código Iberoamericano de Ética Judicial", adoptado en 2006 en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, modificado en 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana y

demás instrumentos internacionales universales y regionales vigentes sobre derechos humanos.

Artículo 2: De forma,



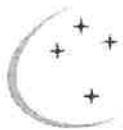
Armando Daniel Abruza
Parlamentario
Argentina

MEP/10/2022.

GRUPOS DE AMISTAD PARLAMENTARIA
CONFORMACIÓN

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY



MERCOSUR/PM/REC 01/2022

RECOMENDACIÓN: *Recomendación para la conformación de Grupos Parlamentarios de Amistad con distintos países*

VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

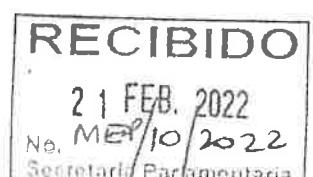
Que la Diplomacia Parlamentaria se ha convertido en uno de los mecanismos más dinámicos de los Estados para fomentar, por medio de la participación de legisladores, el buen desarrollo de las relaciones internacionales en el marco de los lineamientos en política exterior trazados por los distintos países.

Las reuniones interparlamentarias mundiales como la Unión Interparlamentaria (Inter-Parliamentary Union) y Parlamentarios para la Acción global (Parliamentarians for global Action); los ámbitos hemisféricos como la Confederación Parlamentaria de las Américas (COPA); regionales como el Parlamento Latinoamericano (Parlatino); subregionales como el Parlamento del Mercosur (Parlasur) y binacionales como la Comisión Parlamentaria Conjunta Argentino-Chilena, son muestra de algunos de los espacios de participación de los legisladores en la región.

Es menester destacar que también existe otro mecanismo de las relaciones internacionales parlamentarias, cuya efectividad se ve reflejada en importantes antecedentes; como es el que dio lugar a la reformulación del Acuerdo sobre los Hielos Continentales con la República de Chile, universalmente denominados: Grupos Parlamentarios de Amistad (GPA), cuya característica, sin ser excluyente, es su binacionalidad, no dependiendo de la ubicación geográfica de los parlamentos que los integran, pudiendo hacerlo tanto entre parlamentos de países limítrofes cuanto de aquellos más distantes.

Que su creación tienen una tradición internacional, nuestra región en países como Uruguay, México, Perú, Chile, Cuba y Francia entre otros, han creado "Reglamentos para su Funcionamiento" en un intento de institucionalizar y optimizar su intervención en el marco de la "diplomacia parlamentaria flexible", - encuadre de acción de los GPA calificado en el Estudio de los Grupos Parlamentarios de Amistad en la H. Cámara de Diputados en México (LVIII y LIX

pág. 1





Legislaturas) de autoría de las investigadoras parlamentarias Mtra. Elma del Carmen Trejo García y Lic. Margarita Álvarez Romero, publicado por el Centro de Documentación, Información y Análisis de ese Parlamento en abril de 2007-. En el Congreso de la Nación Argentina, el 16 de marzo de 2005, se aprobó el Proyecto de Resolución que regula el funcionamiento de los Grupos en la H. Cámara de Diputados así como en el H. Senado de la Nación el proceder fue diferente, incorporando a los Grupos Parlamentarios de Amistad en el Artículo 62, de su propio Reglamento.

Que en el ámbito del Parlasur durante estos años se ha mostrado un trabajo creciente en la consecución de sus objetivos, la asistencia a los legisladores y la divulgación de sus tareas en la comunidad y en los diferentes ámbitos diplomáticos. Institucionalizándose tanto dentro como fuera del ámbito legislativo e incorporando nuevos métodos y actores para la consecución de sus fines, funcionando como herramienta facilitadora, hacia un Estados más eficiente y eficaz, agilizando los procesos, reflejando transparencia y modernización en los medios de ejecución empleados.

Que en el marco descripto se proponen propuestas la interacción con las distintas Cancillerías, las representaciones diplomáticas, Altas Casas de Estudio y la sociedad civil para la divulgación de las agendas de trabajo de los señores legisladores en los GPA, también se hace foco en la dependencia y organización funcional de los Grupos estableciendo, por ejemplo, pautas de constitución e integración más definidas que aporten claridad en la implementación.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

RECOMIENDA AL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN:

Artículo 1º. Crear el grupo de Trabajo Ad Hoc para la presente recomendación, constitución conformación de Grupos Parlamentarios de Amistad con distintos países y el presente reglamento del Anexo I. Este grupo estará integrado por representantes del bloque regional, parlamentarios del Mercosur, y representantes de los Órganos del Mercosur vinculados a las áreas de la Secretaría del Mercosur, (FCCP) Foro de Consulta y Concertación Política que depende de: (CMC) Consejo del Mercado Común y el Instituto Social del Mercosur



Artículo 2º: Informar al CJUR - Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionales

Artículo 3: Comunicar e informar a la CINT - Comisión de Asuntos Internacionales, Interregionales y de Planeamiento Estratégico

Artículo 4: Enviar copia de la presente recomendación al (GAIM) Grupo de Asuntos Jurídicos e Institucionales del MERCOSUR

Artículo 5º: Recomendar a que el Consejo de Mercado Común establezca un procedimiento de informes de avance parciales y periódicos, mediante el cual el Grupo de Trabajo Ad Hoc hará conocer la labor realizada.

Artículo 6º: Recomendar a la Mesa Directiva del Parlamento del MERCOSUR mantener consultas e intercambios periódicos en la materia con la participación de los organismos competentes respectivos, Por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen la presente recomendación.

Artículo 6º.- Es por todo lo expuesto, que solicito a los Señores/as Parlamentarios, me acompañen con su voto afirmativo.

Artículo 7º.- De forma.

ANEXO I

PROPIUESTA DE REGLAMENTO

1. Los señores/as parlamentarios/as podrán integrar por si o conjuntamente con los miembros del Parlamento del Mercosur), Grupos Parlamentarios de Amistad (en adelante Grupos), con parlamentarios de otros países o regiones, originados a iniciativa de este Parlamento o en reciprocidad a los creados en otros parlamentos respecto a nuestro país, y con organismos internacionales.



2. Los Grupos tienen los siguientes objetivos:

- Reafirmar los lazos de amistad entre los pueblos y la voluntad de cooperación entre las naciones;
- Fortalecer las relaciones parlamentarias bilaterales a través del diálogo y la comunicación permanente;
- Abordar conjuntamente temas de interés recíproco y facilitar la articulación de políticas que contribuyan al logro de las aspiraciones comunes.
- Proponer acuerdos de cooperación parlamentaria y realizar intercambios de antecedentes, proyectos e iniciativas sobre cuestiones de interés común, conjuntamente a las respectivas comisiones permanentes del parlamento.
- Fomentar el intercambio de información y experiencias sobre aspectos relacionados al quehacer político, social, cultural y económico de ambas naciones facilitando la ampliación y profundización de relaciones bilaterales.
- Invitar y recibir a parlamentarios y personalidades de otros países y responder a invitaciones de otros parlamentos;
- Coordinar actividades conjuntas a través de sus representaciones diplomáticas.

3. Los integrantes de los grupos serán designados por la Presidencia del Parlamento a propuesta de los bloques parlamentarios.

4. Los señores parlamentarios podrán solicitar fundadamente al Presidente del Parlamento del Mercosur y a propuesta de los bloques parlamentarios, la creación de Grupos.

5. Los Grupos estarán integrados por un número de hasta quince



(15) señores parlamentarios, y se procurará que reflejen la proporción de sus bloques parlamentarios y,

estén igualmente representadas. El número podrá variar según los criterios de reciprocidad, preferencias y agenda con el parlamento del país amigo. Cada legislador no podrá integrar más de cuatro Grupos, ni ser autoridad en más de un Grupo.

6. Los Grupos se instalarán, inmediatamente después de nombrados y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, quienes ejercerán sus funciones por dos (2) años, adoptando en el caso de los bicamerales el criterio de la alternancia entre ambas cámaras cada dos (2) años.

7. Una vez constituido cada uno de los Grupos, la presidencia del Parlamento comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y a las embajadas de los países con los que se hubieren integrado los Grupos.

8. Los Grupos, con intervención de la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, establecerán con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto del país elegido, un mecanismo permanente de consulta, intercambio de información y coordinación, a fin de que actúen complementariamente y en concordancia con los lineamientos de la política exterior.

9. Una vez constituidos, los grupos acordarán su agenda y modalidad de trabajo debiendo informar oportunamente a la Presidencia del Mercosur, quién girará a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, las actividades programadas y realizadas.

10. Los Grupos con países que integren una misma región, podrán ser agrupados y coordinados por el legislador y alterno que al efecto se designen, a



los fines de posibilitar una agenda común como orientación de cada uno de los Grupos en su relación con los parlamentos de dichos países.

Antecedentes

Los grupos parlamentarios de amistad que tendrá como objetivo elevar la agenda de temas de interés para los países de la región en la órbita del Legislativo del Mercosur. El establecimiento de este grupo representaría un hito para la relación entre distintos países de la región y un verdadero símbolo de su excelente estado. El fuerte interés en la creación de esta plataforma de vinculación con la región ha sido confirmado por las numerosas demostraciones de apoyo a la iniciativa que encuentran en países del bloque capaces de desarrollar un rol propositivo y de liderazgo a nivel regional.

Esta nueva plataforma para fortalecer el diálogo bilateral en el ámbito legislativo abre nuevas oportunidades para mantener sesiones informativas y reuniones públicas de los distintos países del bloque, además de erigirse como un nuevo recurso para legisladores y personal de aquellos otros Estados interesados en los acontecimientos que se desarrollan en el Mercosur. Los Grupos Parlamentarios de Amistad son un mecanismo potencialmente efectivo para la consecución de objetivos comunes valorando la flexibilidad de su funcionamiento y su aptitud para dinamizar agendas de cooperación que tiendan a acrecentar las relaciones recíprocas, a la vez que explorar las posibilidades de nuevos campos de interés común constituyéndose, además, en verdaderos facilitadores parlamentarios de las relaciones bilaterales.

La actividad desplegada por los legisladores en sus relaciones con sus pares de otros países, integrando y asistiendo a ámbitos parlamentarios mundiales, regionales y binacionales, sea en comisiones, delegaciones o a través de los grupos parlamentarios de amistad, constituye una relevante modalidad



PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

internacional que ha tenido un sustancial crecimiento durante los últimos tiempos en las relaciones entre los Estados.

La característica general de los grupos parlamentarios de amistad es su binacionalidad. Sin embargo, pueden también constituirse para relacionarse con más de un parlamento de países que, por su vecindad o diferentes criterios de afinidad, son o pueden ser considerados grupalmente tales como la Unión Europea, el sudeste asiático o los países árabes. También pueden constituirse para hacerlo con organismos internacionales tales como la UNESCO.

Modalidad de un comité o comisión legislativa que tiene por objeto dar atención y seguimiento a los vínculos bilaterales con asambleas, congresos, parlamentos y otros órganos de representación popular de distintos países y el Mercosur relaciones diplomáticas. Su vigencia está ligada a la legislatura en la que se conformaron pudiendo ser establecidos por una nueva legislatura.

Alejandro Karsin
Parlautor Argentina

Julia Feine
María Prado
Óscar Llambí
Juicio Solelo
Cecilia Brito
Carlos Ianni
Alfredo Gómez
Ricardo Oviedo
Nelson Nicolotti
Jorge Cejas
Víctor Santamaría

MEP/23/2022.

ORDEN DEL CRUCERO DEL SUR
MEDALLA AL MERITO Y AL HONOR
CREACIÓN

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY

EL PARLAMENTO DEL
MERCOSUR
RESUELVE:

ARTICULO N° 1: Instar al Consejo del Mercado del Sur a la creación de una medalla al mérito y honor a aquellas personas o colectivos que vivas o ya ausente merezcan un reconocimiento en alto grado de honor por parte del mayor bloque de América del Sur.

ARTICULO N° 2: Recomendar que dicho distintivo lleve el nombre de “Orden del Crucero del Sur” haciendo alusión a la constelación que inspiró a la creación de la bandera del Mercosur.

ARTICULO N° 3: Exhortar a los Poderes Ejecutivos o Legislativos (según corresponda) de cada uno de los Estados Parte a que otorguen a quienes reciban dicha orden, la mayor condecoración de su país.

ARTICULO N° 4: Invitar al plenario del Parlamento a que decida que sean los Veteranos de la Guerra de Malvinas quienes por primera vez reciban este máximo galardón por su defensa a la soberanía de territorio del Mercosur.

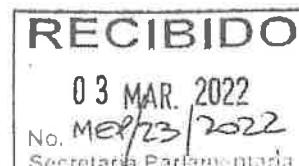
ARTICULO N°5: Alentar a que dicho distintivo que será reconocido al colectivo de veteranos sea entregado en la persona del ex combatiente Oscar Ismael Poltronieri, héroe de la Batalla del Monte de Dos Hermanas.

ARTICULO N° 6: De forma.

FUNDAMENTOS

Sin dudas existen personas especiales. Aquellas personas que mediante un simple acto heroico o tal vez producto de una vida ejemplar quedan en la memoria colectiva por generaciones de coterráneos.

Estas personas que pueden ser individuos como también colectivos, suelen representar a un territorio en particular. Iconos de un pueblo, figuras de una provincia o héroes de un país. Sin embargo existen individuos que configuran una representatividad que va mucho más allá de fronteras. Que pueden simbolizar incluso a toda una región continental.



Teniendo en cuenta lo antes expuesto, también estamos en condiciones de aseverar que el Estado en todas sus categorías cuenta con menciones especiales y reconocimientos a estas personas. Es decir municipios, provincias y países desde sus órganos ejecutivos y/o legislativos reconocen cotidianamente a quienes consideren dignos de dichos galardones. Sin embargo no existen aún reconocimientos a nivel subcontinental o regional para aquellos ilustres que hayan traspasado las fronteras con su vida y obra.

Es por lo mencionado anteriormente que proponemos desde el Plenario del Parlamento la creación de una Orden que pueda ser entregada como reconocimiento a estas personas que representan mucho más que un Estado, que nos representan como región ante los ojos del mundo.

Dicho de otra manera, la “Orden del Crucero del Sur” será un galardón de sumo prestigio que identificará a quien tenga el honor de recibirla como un ciudadano o colectivo de ciudadanos icónicos del Mercosur.

En esta oportunidad proponemos el nombre de “Orden de Crucero del Sur” tomando como máximo exponente iconográfico del Bloque a la bandera que nos representa. En la Bandera del Mercosur se observan cuatro estrellas que no solo son una manera de exponer a los cuatro países fundadores del Bloque sino que también significa a dicha constelación que solo puede ser observada desde el hemisferio sur.

En total consonancia con lo expuesto creemos firmemente que quienes deben ser los primeros en recibir esta especial distinción son los veteranos de la Guerra de Malvinas, especialmente al cumplirse este año el 40 aniversario del conflicto bélico que se llevó a cabo en las Islas del Atlántico Sur debido a la ilegal ocupación británica. Cabe destacar que dicha ocupación al día de la fecha y desconociendo incluso resoluciones de las Naciones Unidas, el Gobierno Británico continúa llevando a cabo de manera efectiva realizando incluso ejercicios con armamento nuclear poniendo en riesgo la vida pacífica alejada de conflictos bélicos que ha distinguido a los habitantes del cono sur.

Los veteranos argentinos de la Guerra de Malvinas que hace 40 años tuvieron que ir a pelear una Guerra injusta por una causa justa, muchos de ellos con escasa o nula preparación tanto militar como psicológica para enfrentarse a un conflicto de estas proporciones, con temperaturas extremas y ante una fuerza colonialista con fuerzas totalmente desproporcionadas a las argentinas defendieron con sus cuerpos la soberanía nacional. Dicho de otra manera dejaron su vida para defender la soberanía de una tierra que forma parte del MERCOSUR.

Cabe destacar que del Conflicto bélico participaron según datos oficiales del Ministerio de Defensa, 23.428 combatientes, habiendo dejado su vida en las Islas 649

argentinos. Sin embargo según datos extraoficiales más de 350 ex combatientes se suicidaron a causa de las consecuencias psicológicas que trajo dicho conflicto.

Son más de 22 mil ex combatientes que aún hoy conviven con el recuerdo de estas oscuras jornadas y que sueñan con ver una vez más enarbolada la Bandera Argentina, quizás junto a la bandera del Mercosur en estas tierras que fueron usurpadas hace más de 150 años.

Los veteranos de la guerra son reconocidos, muchas veces solo en las fechas que nos recuerda a la Guerra de Malvinas. Reconocimiento que no hace honor a quienes de manera heroica y orgullosa juraron defender la soberanía nacional. Hoy proponemos que el reconocimiento traspase las fronteras nacionales porque como no nos cansaremos nunca de decir, las Malvinas son Argentinas, las Malvinas son MERCOSUR.

Finalmente exponemos que es en la figura del veterano Oscar Ismael Poltroneri, quien es el único soldado conscripto de la historia en haber recibido la Cruz al Heroico Valor en Combate, máximo galardón militar argentino , en quien debe recaer el reconocimiento a todos los ex combatientes, quienes continúan con vida y quienes hoy honramos su memoria.

Simplemente a manera de resumen, ya que la historia de Poltroneri merece mucho más que unos párrafos podemos relatar que durante el Batalla del Monte Dos Hermanas, él solo con una ametralladora y un fusil, y desoyendo la orden de sus superiores y el pedido de sus compañeros, cubrió la retirada de todo su pelotón ante el avance del enemigo que los superaba en número y armamento.

Sin más que agregar sino simplemente insistir en una verdad inexorable de que las Islas Malvinas son sin dudas parte integral del Territorio del Mercosur y por consiguiente debemos honrar la vida de aquellos que la pusieron en riesgo para defender nuestra soberanía, es que solicito a mis pares el voto afirmativo, por estas razones y otras que expondré oportunamente.

CECILIA CATHERINE BRITTO



MARIA SOFIA PRADO BUDEGUER
PARLAMENTARIAS - ARGENTINA

MEP/55/2022.

PARAGUAYOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

INCORPORACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY

Proyecto
Declaración Parlasur N.º...

Por la cual se insta al Estado paraguayo, vía CMC, a arbitrar los medios para que la numerosa población paraguaya residente en el exterior esté empadronada automáticamente y pueda ejercer el derecho humano de “elegir y ser elegido”, hasta ahora negado impunemente, en las próximas elecciones generales paraguayas del 2023

Exposición de Motivos

En la Constitución Nacional de la República del Paraguay no se preveía inicialmente (1992) que los paraguayos residentes en el exterior pudieran votar en sus lugares de residencia, el exterior, pues en la Covención Constituyente primaron fuerzas anti-democráticas.

El artículo constitucional que prohibía la votación de los paraguayos residentes en el exterior fue enmendado mediante plebiscito en el 2011 y desde ese momento el paraguayo residente en el exterior recuperó tal derecho humano y tiene la posibilidad de votar en su lugar de residencia, el exterior, y así lo hicieron los muy pocos que pudieron inscribirse expresamente para ello, en las sucesivas elecciones generales.

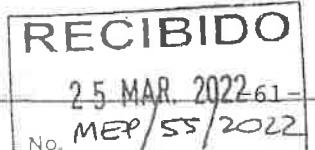
Son pocos los empadronados, pues la limitación al ejercicio del voto de los paraguayos residentes en el exterior continuó por parte de fuerzas políticas retardatarias y antidemocráticas, que lamentablemente se han apoderado de prácticamente todos los poderes de la República.

A la fecha, tan sólo 39.000 paraguayos residentes en el exterior están inscritos para votar en las elecciones del 2023, en tanto que con holgura habrían más de 1.000.000 de paraguayos, en edad de votar, con residencia permanente en diversos países del mundo, aunque principalmente Argentina, España y EEUU de América.

¿A qué se debe que hay tan pocos paraguayos residentes en el exterior que figuran en el padrón del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) del Paraguay?

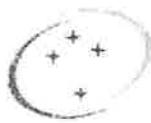
Se debe a que la inscripción debe ser expresa, a petición de la persona que migró, por vía de un complejo sistema informático, que no es de fácil manejo de la gran mayoría de los paraguayos residentes en el exterior. Además, los migrantes –quienes trabajan en condiciones muy duras en general– carecen de un horario flexible que coincida con los rígidos horarios que impone el TSJE, que establece así estas trabas anti-democráticas, cercenando el principal derecho humano político: a elegir y ser elegido.

Actualmente, para los paraguayos que residen en el Paraguay, la inscripción es automática, a medida que el ciudadano va cumpliendo la edad correspondiente (18





PARLAMENTO DEL
MERCOSUR



PARLAMENTO DO
MERCOSUL

años), de acuerdo al último domicilio denunciado; el elector puede cambiar el domicilio y sitio de votación, si es que se mudó, con un trámite sencillo.

Pese a que en el Paraguay la inscripción es automática para todos los no inscriptos –los jóvenes que acceden a la edad para votar– con los paraguayos en el exterior no se ha procedido así, en una clara discriminación contra el migrante, que atenta contra el derecho humano a “elegir y ser elegido” representante de la ciudadanía.

Desde hace varios años está radicado un proyecto de ley en el Congreso Nacional del Paraguay –lo que también podría haber sido resuelto por simple resolución por el TSJE, si éste quisiera respetar el derecho humano de los paraguayos migrantes– donde se pretende que la inscripción de los paraguayos residentes en el exterior sea también automática, por la simple vía de copiar los padrones de los tribunales electorales del sitio de residencia, o de migración.

Sólo en la República Argentina hay más de 500.000 paraguayos que figuran en el padrón argentino, como paraguayos residentes en la Argentina, y con derecho a votar en las elecciones locales (municipales). Lo mismo ocurre en España y en los EEUU de América, así como en otros países de residencia de paraguayos.

Sin embargo, no se observa voluntad política, ni en el TSJE ni en la mayoría del Congreso Nacional, para poner en vigencia los DDHH de los paraguayos residentes en el exterior, de “elegir y ser elegidos”.

De ahí que cabe que el Parlasur se pronuncie sobre esta no-democrática actitud de ciertos órganos del Estado paraguayo de no respetar los DDHH y, también, que el seguimiento a esta importante cuestión sea encomendado al Observatorio para la Democracia de nuestro cuerpo legislativo, dado que hace a la representatividad de los resultados de las próximas elecciones generales del 2023.

Por consiguiente, el Parlasur adopta la siguiente:



PARLAMENTO DEL
MERCOSUR



PARLAMENTO DO
MERCOSUL

Declaración Parlasur N.º...

Por la cual se insta al Estado paraguayo, vía CMC, a arbitrar los medios para que la numerosa población paraguaya residente en el exterior esté empadronada automáticamente y pueda ejercer el derecho humano de “elegir y ser elegido”, hasta ahora negado impunemente, en las próximas elecciones generales paraguayas del 2023

Artículo 1º. Ínstase al Estado paraguayo a tomar inmediatas medidas para empadronar automáticamente a todos los paraguayos que cuenten con residencia permanente en el exterior, de acuerdo a los documentos oficiales de migración y/o empadronamiento como paraguayos en el padrón electoral de cada país externo, de tal manera a que efectivamente en las elecciones generales próximas, de abril del 2023, puedan ejercer libremente sus derechos a elegir y ser elegidos sin limitación alguna, como establece la propia Constitución Nacional paraguaya (artículo 120º enmendado en 2011) y todos los Tratados de DDHH ratificados y vigentes en el Paraguay.

Artículo 2º. Instar al Observatorio de la Democracia del Parlasur a dar seguimiento al empadronamiento de todos los paraguayos residentes en el exterior en el padrón del TSJE del Paraguay, como derecho humano inalienable, a fin de garantizar la transparencia y representatividad de las elecciones generales previstas para abril del 2023.

Artículo 3º. De forma.

Ricardo Canese

Manuel Morínigo

PROTOCOLO/105/2022.

CONVENIO DEL MERCOSUR SOBRE MEDIDAS PROTECTORAS Y
LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
VIOLENCIA DOMÉSTICA.

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY



Convenio del Mercosur sobre medidas protectoras y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

RECIBIDO
02 MAYO 2022
No. Protocolo 105 / 2022
Secretaría Parlamentaria



Prólogo

Los Estados miembros del Mercosur y los demás signatarios del presente Convenio,

Recordando la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer el 15 de septiembre de 1995, y los documentos finales posteriores adoptados en los períodos extraordinarios de sesiones de las Naciones Unidas Beijing +5 (2005), Beijing +15 (2010) y Beijing +20 (2015);

Teniendo en cuenta el volumen creciente de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos que establece normas importantes en materia de violencia contra las mujeres;

Considerando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDCM", 1979) y su Protocolo facultativo (1999) así como la Recomendación general nº 19 del Comité de la CEDCM sobre la violencia contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y sus Protocolos facultativos (2000) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas (2006);

Considerando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002);

Recordando los principios básicos del derecho humanitario internacional, y en particular el Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949) y sus Protocolos adicionales I y II (1977);

Considerando que la igualdad de género es uno de los valores fundamentales de las directivas del Mercosur; que el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación es un derecho fundamental consagrado en los Tratados para que los derechos fundamentales y debe respetarse plenamente;

Considerando que, «por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada»;

Considerando que la violencia contra las mujeres y la violencia de género, ya sean de naturaleza física o psicológica, están generalizadas y afectan a mujeres de todos los estratos de la sociedad, independientemente de la edad, la educación, los ingresos, la posición social y el país de origen o de residencia;

Considerando que la violencia de género es a la vez la causa y la consecuencia de desigualdades estructurales sufridas por las mujeres en muchos aspectos de la vida: el trabajo, la sanidad, el acceso a los recursos financieros, el poder y el conocimiento, así como en la gestión del tiempo personal; que para luchar contra la violencia de género es necesario comprender sus causas y los factores coadyuvantes;

Considerando que es importante reconocer la violencia estructural o institucional, que puede definirse como la subordinación de las mujeres en la vida económica, social y política, para tratar de explicar la frecuencia de la violencia contra las mujeres en nuestras sociedades;

Condenando toda forma de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica;

Reconociendo que la realización de jure y de facto de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra las mujeres;

Reconociendo que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación;

Reconociendo que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres;

Reconociendo con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres;

Reconociendo las violaciones constantes de los derechos humanos en situación de conflictos armados que afectan a la población civil, y en particular a las mujeres, en forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas y el aumento potencial de la violencia basada en el género tanto antes como después de los conflictos;

Reconociendo que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género;

Reconociendo que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica;

Reconociendo que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia;

Impulsamos el presente instrumento como forma de promover y erradicar la plaga de la violencia de género a través de un enfoque global, exhaustivo y coordinado, centrado en los derechos de la víctima, que aborda los problemas de la violencia contra las mujeres y las niñas y la violencia de género, incluida la violencia doméstica, desde una amplia variedad de perspectivas, a través de la adopción de medidas como la prevención de la violencia, la lucha contra la discriminación, de medidas de Derecho penal para luchar contra la impunidad, mediante la protección de las víctimas y el apoyo a las mismas, la protección de las mujeres solicitantes de asilo y refugiadas, con la aplicación de procedimientos de análisis y estimación de riesgos y una mejor recogida de datos, así como a través de mejores campañas o programas de sensibilización, también en cooperación con organismos nacionales de derechos humanos y de igualdad, la sociedad civil y las ONG;

Aspirando a crear una América Latina libre de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica; han convenido en lo siguiente:

Capítulo I – Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales

Artículo 1 – Objetivos del Convenio

- 1 Los objetivos del presente Convenio son:
 - a proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - b contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres;
 - c concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - d promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - e apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- 2 Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación del Convenio

- 1 El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

- 2 Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 3 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a por "violencia contra las mujeres" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- b por "violencia doméstica" se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c por "género" se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d por "violencia contra las mujeres por razones de género" se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e por "víctima" se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;
- f el término "mujer" incluye a las niñas menores de 18 años.

Artículo 4 – Derechos fundamentales, igualdad y no discriminación

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.
- 2 Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular:
 - indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio;
 - prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones;
 - derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.
- 3 La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.
- 4 Las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia por

razones de género no se consideran discriminatorias en el presente Convenio.

Artículo 5 – Obligaciones del Estado y diligencia debida

- 1 Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.
- 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.

Artículo 6 – Políticas sensibles al género

Las Partes se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres.

Capítulo II – Políticas integradas y recogida de datos

Artículo 7 – Políticas globales y coordinadas

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra las mujeres.
- 2 Las Partes velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes.
- 3 Las medidas tomadas conforme al presente artículo deberán implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias gubernamentales, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8 – Recursos financieros

Las Partes dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Artículo 9 – Organizaciones no gubernamentales y sociedad civil

Las Partes reconocerán, fomentarán y apoyarán, a todos los niveles, el trabajo de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y de la sociedad civil que sean activas en la lucha contra la violencia contra las mujeres y establecerán una cooperación efectiva con dichas organizaciones.

Artículo 10 – Órgano de coordinación

- 1 Las Partes designarán o crearán una o varias entidades oficiales responsables de la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir

todas las formas de violencia incluidas en el presente Convenio. Estas entidades coordinarán la recogida de datos a que se refiere el artículo 11, y analizarán y difundirán los resultados.

- 2 Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo reciban informaciones de naturaleza general relativas a las medidas tomadas conforme al capítulo VIII.
- 3 Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo tengan capacidad para comunicar directamente y fomentar relaciones con sus homólogos de las otras Partes.

Artículo 11 – Recogida de datos e investigación

- 1 A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a:
 - a recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
 - b apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio.
- 2 Las Partes se esforzarán por realizar encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 3 Las Partes proporcionarán las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo al grupo de expertos a que se refiere el artículo 66 del presente Convenio, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional.
- 4 Las Partes velarán por que las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo se pongan a disposición del público.

Capítulo III – Prevención

Artículo 12 – Obligaciones generales

- 1 Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio por toda persona física o jurídica.
- 3 Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas.
- 4 Las Partes tomarán las medidas necesarias para animar a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y los niños, a contribuir activamente a la prevención de todas las formas de

violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

- 5 Las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto "honor" justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 6 Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover programas y actividades para la autonomía de la mujer.

Artículo 13 – Sensibilización

- 1 Las Partes promoverán o dirigirán, regularmente y a todos los niveles, campañas o programas de sensibilización, incluso en cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades competentes en materia de igualdad, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, en su caso, para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y sus consecuencias en los menores, y de la necesidad de prevenirlas.
- 2 Las Partes garantizarán la amplia difusión entre el público en general de información sobre las medidas disponibles para prevenir los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 14 – Educación

- 1 Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.
- 2 Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación.

Artículo 15 – Formación de profesionales

- 1 Las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria.
- 2 Las Partes fomentarán la inclusión en la formación a que se refiere el apartado 1 de una formación en materia de cooperación coordinada e interinstitucional con el fin de permitir una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 16 – Programas preventivos de intervención y tratamiento

- 1 Las Partes tomarán medidas legislativas u otras para crear o apoyar programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones

interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambiar los esquemas de comportamiento violentos.

- 2 Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas de tratamiento dirigidos a prevenir la reincidencia de los autores de delitos, en particular los autores de delitos de carácter sexual.
- 3 Al tomar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, las Partes velarán por que la seguridad, el apoyo y los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad y que, en su caso, se creen y apliquen esos programas en estrecha coordinación con los servicios especializados en el apoyo a las víctimas.

Artículo 17 – Participación del sector privado y los medios de comunicación

- 1 Las Partes animarán al sector privado, al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y a los medios de comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, a participar en la elaboración y aplicación de políticas, así como a establecer líneas directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra las mujeres y reforzar el respeto de su dignidad.
- 2 Las Partes desarrollarán y promoverán, en cooperación con los actores del sector privado, las capacidades de niños, padres y educadores para hacer frente a un entorno de tecnologías de la información y de la comunicación que da acceso a contenidos degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos.

Capítulo IV – Protección y apoyo

Artículo 18 – Obligaciones generales

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia.
- 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias, conforme a su derecho interno, para velar por que existan mecanismos adecuados para poner en práctica una cooperación eficaz entre todos los organismos estatales pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades locales y regionales, así como las organizaciones no gubernamentales y las demás organizaciones o entidades pertinentes para la protección y el apoyo a las víctimas y testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, remitiéndose incluso a los servicios de apoyo generales y especializados a que se refieren los artículos 20 y 22 del presente Convenio.
- 3 Las Partes velarán por que las medidas tomadas conforme al presente capítulo:
 - se basen en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima;
 - se basen en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio;
 - estén dirigidas a evitar la victimización secundaria;
 - estén dirigidas a la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia;
 - permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales;
 - respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las

víctimas, y sean accesibles para ellos.

- 4 La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito.
- 5 Las Partes tomarán las medidas adecuadas para garantizar la protección consular u otra, y un apoyo a sus nacionales y a las demás víctimas que tengan derecho a la protección conforme a las obligaciones derivadas del derecho internacional.

Artículo 19 – Información

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas reciban una información adecuada y en el momento oportuno sobre los servicios de apoyo y las medidas legales disponibles en una lengua que comprendan.

Artículo 20 – Servicios de apoyo generales

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios que faciliten su restablecimiento. Estas medidas deberían incluir, en caso necesario, servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, la asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo.
- 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios de salud y servicios sociales, que los servicios dispongan de recursos adecuados y que los profesionales estén formados para proporcionar una asistencia a las víctimas y orientarlas hacia servicios adecuados.

Artículo 21 – Apoyo en materia de denuncias individuales/colectivas

Las Partes velarán por que las víctimas se beneficien de información sobre los mecanismos regionales e internacionales de demandas individuales/colectivas aplicables y del acceso a mecanismos. Las Partes promoverán la puesta a disposición de un apoyo sensible y consciente a las víctimas en la presentación de sus demandas.

Artículo 22 – Servicios de apoyo especializado

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para suministrar y adecuar, según un reparto geográfico adecuado, servicios de apoyo especializado inmediatos, a corto o largo plazo, a toda víctima que haya sido objeto de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes suministrarán o adecuarán servicios de apoyo especializados para todas las mujeres víctimas de violencia y sus hijos.

Artículo 23 – Refugios

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de refugios apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para ofrecer alojamiento seguro a las víctimas, en particular las mujeres y sus hijos, y para ayudarlas de manera eficaz.

Artículo 24 - Guardias telefónicas

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para establecer a nivel nacional guardias telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días por semana, para proporcionar a las personas que llamen, confidencialmente y respetando su anonimato, consejos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 25 – Apoyo a las víctimas de violencia sexual

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, un apoyo vinculado al traumatismo y consejos.

Artículo 26 – Protección y apoyo a los niños testigos

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.

Artículo 27 – Denuncia

Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

Artículo 28 – Denuncia por profesionales

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

Capítulo V – Derecho material

Artículo 29 – Acciones y recursos civiles

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito.
- 2 Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes.

Artículo 30 – Indemnización

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio.
- 2 El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada.
- 3 Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable.

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

Artículo 32 – Consecuencias civiles de los matrimonios forzados

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas.

Artículo 33 – Violencia psicológica

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

Artículo 34 – Acoso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.

Artículo 35 – Violencia física

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de ejercer actos de violencia física sobre otra persona.

Artículo 36 – Violencia sexual, incluida la violación

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:

- a la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
 - b los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
 - c el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.
- 2 El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.
- 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

Artículo 37 – Matrimonios forzados

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.

Artículo 38 – Mutilaciones genitales femeninas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

Artículo 39 – Aborto y esterilización forzados

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

- a la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado;
- b el hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.

Artículo 40 – Acoso sexual

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de

comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

Artículo 41 – Asistencia o complicidad y tentativa

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionada, la asistencia o la complicidad en la comisión de los delitos previstos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 a y 39 del presente Convenio.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionado, la tentativa de comisión de los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 a y 39 del presente Convenio.

Artículo 42 – Justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del “honor”.

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto “honor” como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la incitación hecha por cualquier persona a un menor para que cometa cualquiera de los actos mencionados en el apartado 1 no disminuya la responsabilidad penal de dicha persona en relación con los actos cometidos.

Artículo 43 – Sanción de los delitos penales

Los delitos previstos en el presente Convenio se sancionarán con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito.

Artículo 44 – Competencia

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:
 - a en su territorio; o
 - b a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
 - c a bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o
 - d por uno de sus nacionales; o
 - e por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.
- 2 Las Partes se esforzarán por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o una persona con residencia

habitual en su territorio.

- 3 A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia no esté subordinada a la condición de que los hechos también estén tipificados en el territorio en el que se hayan cometido.
- 4 A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia con respecto a los puntos d y e del apartado 1 no esté subordinada a la condición de que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el delito haya sido cometido.
- 5 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio en los casos en los que el presunto autor se encuentre presente en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado Parte únicamente por razón de su nacionalidad.
- 6 Cuando varias Partes reivindiquen su competencia con respecto a un presunto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes en cuestión se pondrán de acuerdo, en su caso, a efectos de determinar aquella que se encuentre en mejor situación de tramitar las diligencias.
- 7 Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 45 – Sanciones y medidas

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los delitos previstos en el presente Convenio sean castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad. Estas incluirán, en su caso, las penas privativas de libertad que pueden dar lugar a la extradición.
- 2 Las Partes podrán adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, tales como:
 - el seguimiento o la vigilancia de la persona condenada;
 - la pérdida de sus derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma.

Artículo 46 – Circunstancias agravantes

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio:

- a que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que abuse de su autoridad;
- b que el delito, o los delitos conexos, se haya cometido de forma reiterada;
- c que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de

- vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias;
- d que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor;
 - e que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente;
 - f que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad;
 - g que el delito se haya cometido mediante la utilización o la amenaza de un arma;
 - h que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima;
 - i que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza.

Artículo 47 – Condenas en otra Parte

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para considerar la posibilidad de tener en cuenta, en el marco de la apreciación de la pena, las condenas firmes dictadas en otra de las Partes por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 48 – Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en el caso de que se condene al pago de una multa, se tenga debidamente en cuenta la capacidad del autor del delito para hacer frente a las obligaciones económicas que tenga contraídas con la víctima.

Capítulo VI - Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección.

Artículo 49 – Obligaciones generales

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 50 – Respuesta inmediata, prevención y protección

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes respondan de forma rápida y eficaz a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio ofreciendo protección adecuada e inmediata a las víctimas.

- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes tomen de forma rápida y adecuada medidas de prevención y protección frente a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidas las medidas operativas preventivas y la recogida de pruebas.

Artículo 51 – Valoración y gestión de riesgos

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que todas las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la valoración mencionada en el apartado 1 tenga debidamente en cuenta, en todas las fases de la investigación y de la aplicación de las medidas de protección, el hecho de que el autor de actos de violencia incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio posea o tenga acceso a armas de fuego.

Artículo 52 – Órdenes urgentes de prohibición

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las autoridades competentes dispongan de la facultad de ordenar, en situaciones de peligro inmediato, que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima o de la persona en peligro por un periodo de tiempo determinado y de prohibir que el autor entre en el domicilio de la víctima o de la persona en peligro o contacte con ella. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán dar prioridad a la seguridad de las víctimas o personas en peligro.

Artículo 53 – Mandamientos u órdenes de protección

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección mencionados en el apartado 1:
 - ofrezcan una protección inmediata y no supongan una carga económica o administrativa excesiva para la víctima;
 - tengan efecto por un periodo determinado o hasta su modificación o revocación;
 - en su caso, se dicten sin audiencia a la otra parte y con efecto inmediato;
 - puedan disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales,
 - puedan introducirse en procesos judiciales subsiguientes
- 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección dictados de conformidad con el apartado 1 sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 54 – Investigación y pruebas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento

de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.

Artículo 55 – Procedimientos ex parte y ex oficio

- 1 Las Partes velarán por que las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retrakte o retire su denuncia.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, de acuerdo con las condiciones previstas en su derecho interno, la posibilidad de que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y los consejeros especializados en violencia doméstica puedan asistir y/o apoyar a las víctimas, a petición de éstas, a lo largo de las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 56 – Medidas de protección

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarios para proteger los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades específicas cuando actúen en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y procedimientos judiciales, en especial:
 - a velando por que tanto ellas como sus familiares y testigos de cargo estén al amparo de los riesgos de intimidación, represalias y nueva victimización;
 - b velando por que las víctimas sean informadas, al menos en los casos en que las víctimas y sus familiares podrían estar en peligro, cuando el autor del delito se evada o salga en libertad de forma temporal o definitiva;
 - c manteniéndolas informadas, según las condiciones establecidas en su derecho interno, de sus derechos y de los servicios existentes a su disposición, así como del curso dado a su demanda, de los cargos imputados, del desarrollo general de la investigación o del procedimiento y de su papel en el mismo, y de la resolución recaída;
 - d dando a las víctimas, de conformidad con las normas procedimentales de su derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de presentar elementos de prueba y de exponer sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, directamente o a través de un intermediario, y de que éstos sean examinados;
 - e proporcionando a las víctimas una asistencia adecuada para que sus derechos e intereses sean debidamente expuestos y considerados;
 - f velando por que se puedan adoptar medidas para proteger la vida privada y la imagen de la víctima;
 - g velando por que, siempre que sea posible, se evite el contacto entre las víctimas y los autores de los delitos en la sede de los tribunales o de los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad;
 - h proporcionando a las víctimas intérpretes independientes y competentes, cuando las víctimas sean parte en el procedimiento o cuando aporten elementos de prueba;
 - i permitiendo a las víctimas declarar ante el tribunal, de conformidad con las normas de su derecho interno, sin estar presente, o al menos sin que el presunto autor del delito esté

presente, especialmente recurriendo a las tecnologías de la comunicación adecuadas, si se dispone de ellas.

- 2 Se deberán disponer, en su caso, medidas de protección específicas que tengan en consideración el interés superior del menor que haya sido víctima y testigo de actos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica.

Artículo 57 – Asistencia jurídica

Las Partes velarán por que las víctimas tengan derecho a asistencia jurídica y ayuda legal gratuita según las condiciones previstas en su derecho interno.

Artículo 58 – Prescripción

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias a efectos de que el plazo de prescripción para instar un procedimiento relativo a los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio tenga una duración suficiente y proporcional a la gravedad del delito de que se trate, a fin de permitir la tramitación eficaz del procedimiento, después de que la víctima haya adquirido la mayoría de edad.

Capítulo VII – Migración y asilo

Artículo 59 – Estatuto de residente

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se conceda a las víctimas, cuyo estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, previa petición, un permiso de residencia autónomo, en el caso de disolución del matrimonio o de la relación, en situaciones particularmente difíciles, con independencia de la duración del matrimonio o de la relación. Las condiciones relativas a la concesión y a la duración del permiso de residencia autónomo se establecerán de conformidad con el derecho interno.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas puedan obtener la suspensión de los procedimientos de expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia autónomo.
- 3 Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, en al menos una de las situaciones siguientes:
 - a cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria con respecto a su situación personal;
 - b cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a los fines de cooperación con las autoridades competentes en el marco de una investigación o de procedimientos penales.
- 4 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzados llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios, y que pierdan, en consecuencia su estatuto de residente en el país en que residan habitualmente, puedan recuperar este estatuto.

Artículo 60 – Solicitudes de asilo basadas en el género

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria.
- 2 Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.
- 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.

Artículo 61 – La no devolución

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para respetar el principio de no devolución, conforme a las obligaciones existentes derivadas del derecho internacional.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de violencia contra las mujeres necesitadas de protección, con independencia de su condición o de su lugar de residencia, no puedan ser devueltas en circunstancia alguna a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de tratos o daños inhumanos o degradantes.

Capítulo VIII – Cooperación internacional

Artículo 62 – Principios generales

- 1 Las Partes cooperarán para celebrar acuerdos, conforme a las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, relativos a la cooperación en materia civil y penal, basados en legislaciones uniformes o recíprocas y en su derecho interno, en la medida más amplia posible, a los fines de:
 - a prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
 - b proteger y asistir a las víctimas;
 - c llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio;
 - d aplicar las sentencias civiles y penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes, incluidas las órdenes de protección.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de un delito establecido conforme al presente Convenio y que haya sido cometido en el territorio de una Parte distinta de aquella del que ellas sean residentes, puedan presentar denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

- 3 En el caso de que una Parte que subordina la asistencia judicial en materia penal, la extradición o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio a la existencia de un tratado, recibe una solicitud en relación con esta cooperación en materia judicial de una Parte con la que no tenga firmado un tratado de ese tipo, podrá considerar al presente Convenio como base legal para la asistencia judicial penal, la extradición, o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio con respecto a los delitos establecidos de conformidad con el presente Convenio.
- 4 Las Partes se esforzarán por incluir, cuando proceda, la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, dentro de los programas de asistencia al desarrollo elaborados a favor de terceros Estados, incluida la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros Estados destinados a facilitar la protección de las víctimas, conforme al apartado 5 del artículo 18.

Artículo 63 – Medidas relativas a las personas en situación de riesgo

Cuando una de las Partes, sobre la base de la información que posea, tenga serios motivos para creer que una persona corre el riesgo de quedar sometida de modo inmediato en el territorio de otra Parte a uno de los actos de violencia a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, se anima a la Parte que disponga de la información a transmitirla sin demora a la otra Parte con el fin de asegurarse de que se toman las medidas protección apropiadas. Esta información deberá contener, en su caso, indicaciones acerca de las disposiciones de protección existentes a favor de la persona en peligro.

Artículo 64 – Información

- 1 La Parte requerida deberá informar rápidamente a la Parte requirente del resultado final de la acción ejercida, de conformidad con el presente capítulo. La Parte requerida deberá informar igualmente con rapidez a la Parte requirente de todas las circunstancias que puedan hacer imposible la ejecución de la acción contemplada o que puedan retrasarla de manera significativa.
- 2 Cualquier Parte podrá transferir a otra Parte, dentro del límite de las normas establecidas por su legislación interna, y sin necesidad de petición previa, las informaciones obtenidas en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la divulgación de tales informaciones puede ayudar a la Parte que las reciba a prevenir los delitos establecidos en virtud del presente Convenio, o a entablar o perseguir las investigaciones o los procedimientos relativos a tales delitos, o que podría desembocar en una solicitud de cooperación formulada por dicha Parte conforme al presente capítulo.
- 3 La Parte que reciba cualquier información de conformidad con el apartado 2 deberá transmitirla a sus autoridades competentes de manera que puedan entablarse procedimientos cuando se consideren adecuados, o que dicha información pueda ser tomada en consideración en los procedimientos civiles y penales pertinentes.

Artículo 65 – Protección de datos

Los datos personales se conservarán y utilizarán conforme a las obligaciones contraídas por las Partes en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE nº 108).

Capítulo IX – Mecanismo de seguimiento

Artículo 66 - Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

- 1 El Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica se hará cargo de velar por la aplicación del presente Convenio por las Partes.
- 2 El grupo estará compuesto por 10 miembros como mínimo y un máximo de 15 miembros, debiendo tomarse en consideración una participación equilibrada entre mujeres y hombres y una distribución geográficamente equilibrada, así como la participación multidisciplinaria de expertos. Sus miembros serán elegidos por el Comité de las Partes entre los candidatos designados por las Partes, por un mandato de cuatro años, prorrogables una sola vez, y de entre los nacionales de las Partes.
- 3 La elección inicial de 10 miembros será organizada dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La elección de 5 miembros adicionales se organizará tras producirse la vigésimo quinta ratificación o adhesión.
- 4 La elección de los miembros del grupo se basará en los principios siguientes:
 - a serán elegidos conforme a un procedimiento transparente de entre personalidades de alta moralidad conocidas por su competencia en materia de derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra la mujer y violencia doméstica, o en asistencia y protección a las víctimas, o que tengan una experiencia profesional reconocida en los ámbitos incluidos en el presente Convenio;
 - b el grupo no podrá incluir más de un nacional del mismo Estado; c deberían representar a los principales sistemas jurídicos;
 - d deberían representar a los actores e instancias pertinentes en el ámbito de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
 - e participarán en concepto individual, siendo independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y estando disponibles para desempeñar sus funciones de manera efectiva.
- 5 El procedimiento de elección de los miembros del grupo será establecido por el Comité de Ministros de la reunión especializada de la Mujer, previa consulta y consentimiento unánime de las Partes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.
- 6 Adoptará su propio reglamento interno.
- 7 Los miembros y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas a los países, gozarán, conforme al modo establecido en los apartados 9 y 14 del artículo 68, de los privilegios e inmunidades previstos por el anexo al presente Convenio.

Artículo 67 - Comité de las Partes

- 1 El Comité de las Partes estará compuesto por representantes de las Partes en el Convenio.
- 2 El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Mercosur. Su primera reunión deberá celebrarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del

presente Convenio con el fin de elegir a los miembros. Posteriormente, se reunirá a solicitud de un tercio de las Partes, o del Presidente del Comité de las Partes o del Secretario General.

- 3 El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 68 – Procedimiento

- 1 Las Partes presentarán al Secretario General basándose en un cuestionario preparado , un informe sobre las medidas de tipo legislativo y de otro tipo que hagan efectivas las disposiciones del presente Convenio, para su examen por el grupo.
- 2 El grupo examinará el informe que se le someta de conformidad con el apartado 1 juntamente con los representantes de la Parte de que se trate.
- 3 El procedimiento de evaluación posterior se dividirá en ciclos cuya duración será determinada por el grupo. Al inicio de cada ciclo, el GREVIO seleccionará las disposiciones particulares sobre las que las va a tratar el procedimiento de evaluación y enviará un cuestionario.
- 4 El grupo determinará los medios apropiados para proceder a dicha evaluación. En particular, podrá adoptar un cuestionario para cada uno de los ciclos que servirá de base para la evaluación de su aplicación por las Partes. Este cuestionario será enviado a todas las Partes. Las Partes responderán al mismo, así como a cualquier otra información que les pida el GREVIO.
- 5 El grupo podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, así como de instituciones nacionales de protección de derechos humanos.
- 6 El grupo tomará debidamente en consideración las informaciones existentes de que se disponga en otros instrumentos y organizaciones regionales e internacionales en los ámbitos incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio.
- 7 En el momento de adoptar el cuestionario para cada ciclo de evaluación, el grupo tomará debidamente en consideración la recopilación de los datos y las investigaciones existentes en las Partes, tal como se indica en el artículo 11 del presente Convenio.
- 8 El grupo podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del área de Derechos Humanos del Mercosur, la Asamblea parlamentaria y otros organismos especializados pertinentes , así como los establecidos por otros instrumentos internacionales. Las denuncias presentadas ante estos organismos y los resultados derivados de las mismas serán puestos a disposición..
- 9 Podrá organizar visitas a los países de que se trate de manera subsidiaria, en cooperación con las autoridades nacionales y con asistencia de expertos nacionales independientes, en el caso de que las informaciones recibidas resulten ser insuficientes o en los casos previstos en el apartado 14 En esas visitas, el grupo podrá estar asistido por especialistas en áreas específicas.
- 10 El grupo elaborará un proyecto de informe que contenga sus análisis en relación con la aplicación de las disposiciones de que trata el procedimiento de evaluación, así como las sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate pueda tratar los problemas definidos. Se dará traslado del proyecto de informe a la Parte objeto de la evaluación para que aporte sus comentarios. Estos serán tomados en consideración por el grupo cuando apruebe su informe.

- 11 Sobre la base de todas las informaciones recibidas y los comentarios de las Partes, el citado grupo aprobará su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Este informe y sus conclusiones se reenviarán a la Parte afectada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GREVIO se harán públicos desde el momento en que se adopten, junto con los comentarios que pueda ofrecer la Parte afectada.
- 12 Dejando a salvo el procedimiento previsto en los apartados 1 a 8, el Comité de las Partes podrá adoptar, basándose en el informe y las conclusiones, recomendaciones dirigidas a dicha Parte (a) en relación con las medidas que deban adoptarse para poner en práctica las conclusiones, fijando una fecha si ello fuera necesario para la presentación de informaciones acerca de su aplicación, y (b) que tengan como objetivo promover la cooperación con dicha Parte con el fin de aplicar el presente Convenio de manera satisfactoria.
- 13 En el caso de que reciba informaciones fiables que indiquen una situación en la que existan problemas que requieren una atención inmediata con el fin de prevenir o limitar la extensión y el número de violaciones graves del Convenio, podrá solicitar que se le someta con urgencia un informe especial relativo a las medidas adoptadas para prevenir un tipo de violencia grave, extendida o concomitante, contra las mujeres.
- 14 Podrá designar, teniendo en cuenta las informaciones que le proporcione la Parte afectada, así como cualquier otra información fiable disponible, a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación y presenten de modo urgente un informe. Cuando se considere necesario y previo acuerdo con esa Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 15 Una vez examinadas las conclusiones relativas a la investigación mencionada en el apartado 14, el transmitirá dichas conclusiones a la Parte de que se trate y, en su caso, al Comité de las Partes y al Grupo de Ministros del Mercosur con cualquier otro comentario y recomendación.

Artículo 69 – Recomendaciones generales

Podrá adoptar, cuando proceda, recomendaciones generales acerca de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 70 – Participación de los parlamentos en el seguimiento

- 1 Los parlamentos nacionales quedan invitados a participar en el seguimiento de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes someterán los informes sus parlamentos nacionales.

Capítulo X – Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 71 – Relación con otros instrumentos internacionales

- 1 El presente Convenio no afectará a las obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o serán Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias que abarca el presente Convenio.

- 2 Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a los fines de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

Capítulo XII – Cláusulas finales

Artículo 73 – Efectos del Convenio

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación interna ni a las de otros instrumentos internacionales vinculantes vigentes o que puedan entrar en vigor y en cuya aplicación se reconozcan o puedan ser reconocidos a las personas derechos más favorables en materia de prevención y de lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Artículo 74 – Solución de controversias

- 1 En caso de cualquier divergencia en torno a la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio las Partes deberán tratar de encontrar su solución, ante todo, por medio de negociación, conciliación o arbitraje, o por cualquier otro medio de solución pacífica aceptado conjuntamente por las mismas.
- 2 El grupo de Ministros del Mercosur podrá establecer procedimientos de solución que puedan ser utilizados por las Partes en un litigio, en el caso de que estas consientan su aplicación.

Artículo 75 – Firma y entrada en vigor

- 1 El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros , los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración,
- 2 El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Mercosur.

- 3 El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros , hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2
- 4 En el caso de que un Estado de los que hace referencia el apartado 1, , expresa con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 76 - Adhesión al Convenio

- 1 Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Grupo de Ministros del Mercosur, podrá invitar, previa consulta con las Partes del presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro que no haya participado en la elaboración del Convenio, a adherirse al mismo mediante una decisión tomada por la mayoría prevista.
- 2 Con respecto de cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Mercosur.



Alejandro Karlen
Parlasur Argentina

PROTOCOLO/106/2022.

REINCORPORACIÓN DE VENEZUELA AL MERCOSUR

06 DE JUNIO DE 2022

MONTEVIDEO, URUGUAY

RECOMENDACIÓN PARA LA REINCORPORACIÓN DE VENEZUELA AL MERCOSUR

VISTO

El Artículo 37º del Protocolo de Ouro Preto establece que "las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes" y el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, suscripto el 24 de julio de 1998 en artículo 7º del Protocolo de Ushuaia

CONSIDERANDO

Que la suspensión de Venezuela como miembro del Mercado Común del Sur (Mercosur), supuso el comienzo del aislamiento del país caribeño de los sistemas de integración y de gran parte de la comunidad internacional, una situación que se vió agravada con el paso del tiempo.

Que la iniciativa de reincorporación que se promueve desde este parlamento es consecuente con el espíritu del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, suscripto el 24 de julio de 1998, la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo del proceso de integración que en las mismas se observó el progresivo regreso de la mayoría de las fuerzas al escenario electoral., siendo esencial en este sentido el informe de la UE brindando un resultado favorable en la organización de los comicios, que legitima la vía de negociación y reconstrucción de la institucionalidad con la oposición.

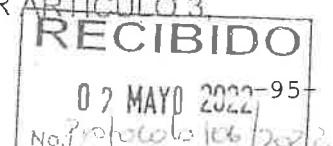
Que esta medida es parte de los procesos para consolidar la integración del que se considera el acuerdo político más importante de la región, como elemento de estabilidad que fortalece sus vínculos económicos y políticos, constituyendo un tratado cuyo objetivo principal apunta a reafirmar la vigencia de las instituciones democráticas como condición indispensable para la existencia y desarrollo en el Mercosur.

Que se debe destacar la vigencia de las instituciones democráticas y la integración de la comunidad latinoamericana como principio orientador de la actividad del Estado.

Que este panorama, se debe considerar que el Protocolo tiende a lograr un equilibrio democrático en la voluntad de las partes, pero sin intromisiones en los asuntos internos de los Estados ni la imposición de cargas comerciales o financieras que conlleven desequilibrios macroeconómicos.

Que la exigibilidad de la democracia como presupuesto esencial para avanzar hacia la intensificación de los procesos de integración económica, no puede conducir a la imposición de un modelo de régimen político que contradiga la voluntad soberana del pueblo manifestada en una Constitución y, en especial, los derechos a la libre autodeterminación e independencia política del poder soberano.

Que por ese motivo y las razones que se argumentan, no tiene vigencia la aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR



establece que "Toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados Partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de los procedimientos previstos". Que uno de los objetivos del Mercosur es la reactivación de las "oportunidades comerciales y de inversiones" a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional.

Que resulta imprescindible reconocer que los Estados tienen el derecho inalienable de escoger su sistema político, económico y social sin injerencia externa.

Que es pertenencia desde los distintos países del Mercosur tener la obligación de observar una conducta que sea compatible con sus compromisos internacionales, respetando la soberanía e independencia del Estado venezolano y el derecho de autodeterminación de su pueblo.

Que debe plantearse que ninguna voluntad extraña puede conminar al gobierno de Caracas a tomar decisiones contrapuestas a sus intereses legítimos, ni a desconocer la voluntad general de su pueblo.

Que en relación a las medidas o decisiones del gobierno del pueblo venezolano, las determinaciones no pueden ser cuestionadas por terceros Estados sin que dicho acto constituya injerencia en los asuntos internos de un país soberano.

Que los Estados Partes del MERCOSUR se comprometen a trabajar en favor del reingreso la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur que contemple una solución negociada y duradera en pro del bienestar y el desarrollo del pueblo venezolano.

Que la decisión, representa una gran responsabilidad, siendo una convocatoria a toda la región a la necesidad de una unión mayor y más ampliada.

Que los fundamentos del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR son parte integral de la institucionalidad democrática en el Estado afectado; Que la aplicación del Protocolo de Ushuaia no debe interferir en el funcionamiento del MERCOSUR y de sus órganos, ni producir perjuicio alguno al pueblo venezolano.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR RECOMIENDA AL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN:

Artículo 1º. Dejar sin efecto la resolución de los Cancilleres del Mercosur 5 de agosto de 2017, en la que se resolvía en su art 1º) suspender a la República Bolivariana de Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º del Protocolo de Ushuaia. Exhortando a que es el proceso de integración un instrumento para promover el desarrollo integral, enfrentar la pobreza y la exclusión social, que se basa en la complementación, la solidaridad y la cooperación.

Artículo 2º.- Que la adopción de la cláusula de condicionalidad democrática, se contrapone con el actual escenario de integración Latinoamericana.

Artículo 36º.- Que atento a la misma, la suspensión cesará cuando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Protocolo de Ushuaia, se verifique el pleno

restablecimiento del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela. Teniendo en cuenta como antecedente que el protocolo de adhesión de la República Bolivariana de Venezuela, firmado en la ciudad de Caracas el 4 de julio de 2006, que establece su ingreso bajo los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, reconocimiento de las asimetrías y del tratamiento diferenciado.

Artículo 5º.- Que en relación directa con lo establecido por el artículo 7 y el artículo anterior, las recientes elecciones representaron una contienda atravesada por la participación de la casi totalidad de la oposición, y la presencia de misiones internacionales de observación antes ausentes, como la Unión Europea, el Centro Carter, Naciones Unidas, además de la presencia de, por ejemplo, el Parlasur y el Consejo de Expertos Electorales de Latinoamérica . Siendo que el informe de la UE brinda un resultado favorable en la organización de los comicios, que legitima la vía de negociación y reconstrucción de la institucionalidad con la oposición. Pero fundamentalmente la misión de observación de la UE sostiene que el marco jurídico electoral venezolano cumple con los estándares internacionales.

Artículo 6º.- Que la medida es parte de la necesidad de apuntalar el potencial energético, tecnológico, mineral y agroalimentario en Suramérica.

Artículo 7º.- De forma.



Alejandro karlen
Parlasur Argentina

ASUNTOS A ESTUDIO

PROPUESTA DE ACTOS GIRADOS A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EN EL PERÍODO 2020-2021

16/2020/DE/LXXI SO - MEP/34/2020 - Propuesta de Declaración presentada por varios Parlamentarios de la Delegación Paraguay por cual se exige, vía CMC, al Presidente del Brasil, Jair Bolsonaro, a cumplir el Tratado de Asunción y autorizar el inmediato envío de 50 respiradores adquiridos y pagados por el Estado Paraguayo e ilegalmente retenidos en el Brasil.

FUERA DE PLAZO

GIRADO A LAS COMISIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASUNTOS ECONÓMICOS.

Refiere al cumplimiento del artículo 1 del Tratado de Asunción en cuanto a la libre circulación de bienes en relación a la aplicación de la "Ordenanza N° 16, del 18 de marzo de 2020, de la Secretaría de Comercio Exterior de la República Federativa del Brasil, que no diferencia países que integran el MERCOSUR de los que no lo integran": Compete a la Comisión de Asuntos Económicos, literal e) art 71 RI Cuestiones aduaneras, de Arancel Externo Común y circulación de mercaderías.

23/2020/DI/LXXI SO - MEP/49/2020 - Propuesta de Disposición por la cual el Parlasur modifica su reglamento interno para incorporar el método de reuniones remotas de comisiones y subcomisiones

GIRADO A LAS COMISIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASUNTOS INTERNOS

Propone modificar el art 55 del RI para "la realización con carácter obligatorio de 2 (dos) reuniones de Comisión en forma remota previa a cada Sesión Ordinaria del Pleno, sin perjuicio de la reunión de carácter presencial que funciona metodológicamente hasta la fecha".

36/2020/RE/LXXI SO - MEP/76/2020 - Propuesta de Recomendación presentada por el Parlamentario Metaza y acompañado por varios Parlamentarios de la Delegación Argentina de creación del "Espacio Malvinas para la Descolonización" en el Edificio MERCOSUR

GIRADO A LA COMISION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

Propone CREAR el "Espacio Malvinas para la Descolonización" dentro del edificio MERCOSUR, teniendo como objetivo visibilizar y difundir los reclamos sobre los derechos soberanos de la República Argentina y de cualquier enclave colonial subsistente en América del Sur, mantener el recuerdo permanente de los soldados argentinos y de distintos países suramericanos caídos en combate durante la Guerra de

Malvinas, así como los veteranos visibilizados, y promover acciones que tiendan al sostenimiento de la memoria regional sobre su voluntad de descolonizarse.

Tendrá las características que determine el Consejo del Mercado Común (CMC), teniendo como prioridad la constitución de una sala de exposiciones y una biblioteca de acceso público que contenga material histórico y de actualidad del tipo bibliográfico, audiovisual y/o tecnológico interactivo alusivo a lo establecido "ut supra, como así también cualquier otra expresión fotográfica o artística que pueda contribuir a la defensa de la "Cuestión de las Islas Malvinas" y a la voluntad regional de descolonizarse."

52/2020/DE/LXXI SO - MEP/104/2020 - Propuesta de declaración presentada cambio difundido bajo el título "un crimen de extrema gravedad institucional"

GIRADO A LAS COMISIONES DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE DDHH

Refiere al caso de "Fabián Gutiérrez fue secretario de Presidencia de la Nación durante los años 2003 a 2005 y secretario adjunto de la entonces Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, entre 2007 y 2010.

El día sábado 4 de julio próximo pasado fue hallado su cuerpo muerto luego de haber desaparecido desde el día jueves anterior.

El homicidio agravado fue cometido y confesado por sus autores, Facundo Zaeta y su hermano y otros dos jóvenes, Maximiliano y Fabián Gómez (también hermanos).

El fallecido, que había declarado como arrepentido ante el Tribunal Oral Federal 1 en el año 2019, fue desestimado durante el juicio contra el ex secretario de Obras Públicas, José López, por bolsos con dinero que había arrojado en un convento de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires.

Julio 2020

56/2020/RE/LXXI SO - MEP/111/2020 - Propuesta de Recomendación presentada por la Parlamentaria Britto por la cual el PM recomienda al CMC _la capacitación obligatoria e integral en la temática ambiental y desarrollo sustentable, para todas las personas que desempeñen sus funciones, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso, contratación o por cualquier otro medio de designación legal, en el ámbito de la estructura institucional del Mercosur.

GIRADO A LAS COMISIONES DE EDUCACION Y ASUNTOS INSTITUCIONALES

Propone se legisle en materia de la obligatoriedad de las capacitaciones sobre la temática ambiental y desarrollo sustentable, para todas las personas que se desempeñen en la función pública (...)"

Participan: El Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos, La Escuela Internacional de Políticas públicas, La Reunión de Ministros de Ambiente de los Estados Parte del Mercosur, el sub grupo de trabajo nº 6 y la Comisión de Desarrollo Regional Sustentable

60/2020/DE/LXXI SO - MEP/120/2020 - Propuesta de Declaración presentada por los Parlamentarios Britto, Perie y Nicoletti por la cual el PM declara su firme ratificación y reiteración de repudio, a la conducta irresponsable de Jair Bolsonaro, presidente de la República Federativa de Brasil, quien continúa desoyendo y contradiciendo las normas dictadas por la Organización Mundial de la Salud, con sus acciones y omisiones frente a la pandemia mundial del Covid_19, considerando el crecimiento exponencial del número de infectados y de muertes, pone en riesgo la salud, el bienestar y la vida de los habitantes de toda la región, especialmente de quienes formamos parte del Mercado Común del Sur.

GIRADO A LAS COMISIONES DE SALUD, ASUNTOS JURÍDICOS Y DEFENSA

61/2020/DE/LXXI SO - MEP/125/2020 - Propuesta de Declaración presentada por el Parlamentario Canese por la cual se insta a los Estados Parte de Itaipú Binacional y del MERCOSUR, Paraguay y Brasil a cumplir los derechos de los trabajadores paraguayos de Itaipú en cuanto a sus derechos laborales que deben ser los mismos a los recibidos por los trabajadores brasileños.

GIRADO A LAS COMISIONES DE ASUNTOS JURIDICOS Y TRABAJO

Reclamo de tratamiento igualitario para ex trabajadores paraguayos de Itaipú en relación a ex trabajadores brasileños, en referencia a lo establecido en el Anexo C del Tratado que establece que a los 50 años del Tratado el Ente debe estar libre de deuda, cumpliéndose dicho plazo el 13 de agosto de 2023.

07/2021/DI/LXXXIII SO - MEP/19/2021 - Propuesta de Disposición presentada por el Parlamentario Humberto Benedetto sobre países asociados.

GIRADA A LA COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASUNTOS INTERNACIONALES Y ASUNTOS INTERNOS.

En el marco de lo establecido en el art 7 del PCPM, se propone invitar a los Estados asociados, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Guayana y Surinam.

10/2021/PA/LXXXIII SO - MEP/30/2021 - Propuesta de Recomendación presentada por la Parlamentaria Gil Lozano sobre promover la creación de una Campaña Regional de Prevención y Concientización sobre Ciber acoso Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes.

GIRADA A LA COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS y SALUD

12/2021/RE/LXXXIII SO - MEP/40/2021 - Propuesta de Recomendación presentada por el Parlamentario Alejandro Karlen sobre propiedad intelectual en el comercio.

GIRADA A LA COMISIÓN DE SALUD GIRADA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y las flexibilidades reconocidas en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública.

Corresponde su tratamiento por la Comisión de Educación, literal f) Protección de la propiedad intelectual, derechos de autor y conexos.

YA INFORMADO POR OTRAS COMISIONES

55/2020/DE/LXXI SO - MEP/109/2020 - Propuesta de Declaración presentada por la Parlamentaria Britto por la cual el PM declara su profunda preocupación por la conducta irresponsable de Jair Bolsonaro presidente de la República y *sin pruebas, por parte de quienes tienen la importante tarea de impartir justicia.*

GIRADO A LAS COMISIONES DE DDHH Y ASUNTOS JURIDICOS

YA TIENE INFORME DE LA COMISIÓN DE DDHH

71/2020/DE/LXXI SO - MEP/147/2020 - Propuesta de Declaración presentada por la Parlamentaria Britto y acompañada por varios Parlamentarios por la cual el PM insta a la justicia de la provincia de Misiones en el caso de la Sra. María Ovando sentencie con perspectiva de género, a quien será juzgada sin que su conducta sea reprochable por el sistema penal, evidenciándose nuevamente la ausencia de perspectiva de género, vestigios patriarcales y una clara criminalización de la pobreza, donde además surge la condena moral, clasista y *sin pruebas, por parte de quienes tienen la importante tarea de impartir justicia.*

GIRADO A LAS COMISIONES DE DDHH Y ASUNTOS JURIDICOS.

YA TIENE INFORME DE LA COMISIÓN DE DDHH

73/2020/RE/LXXI SO - MEP/149/2020 - Propuesta presentada por el Parlamentario Harispe sobre la situación del fotógrafo y reportero Argentino Facundo Molares Schoenfeld.

GIRADO A LAS COMISIONES DE DDHH Y DE ASUNTOS JURIDICOS

YA TIENE INFORME DE LA COMISIÓN DE DDHH

Por resolución de MD de fecha 16 de setiembre/2021, se incorpora en el Orden del Día de la primera sesión presencial, conjuntamente con otros informes de la Comisión de DDHH.

PARA EL ARCHIVO

ASUNTOS APROBADOS POR LA PLENARIA

58/2020/DI/LXXI SO - MEP/115/2020 - Propuesta de Disposición por la cual el PM dispone crear la Escuela de Gobierno del Parlamento del MERCOSUR. **GIRADO A LA COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Se aprobó en la SO de fecha 8/11/2021 Disp 04/20

